

— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

ESCUELA DE POSGRADO

Doctor Luis Claudio Cervantes Liñán

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Tesis

**EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LA
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA
LEGISLACIÓN PERUANA**

PRESENTADO POR:

ADOLFO PAUCAR NINA

LIMA - PERÚ

2016

INDICE

Resumen

Introducción

Nº de Pág.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Marco Histórico	01
1.1.1	Libertad de Información	01
1.1.2	Derecho a la Intimidad	04
1.2	Marco Legal	06
1.2.1	Libertad de Información	06
1.2.2	Derecho a la Intimidad	07
1.3	Marco Teórico	14
1.3.1	Libertad de Información	14
1.3.2	Derecho a la Intimidad	29
1.4	Investigaciones	53
1.5	Marco Conceptual	59

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planteamiento del Problema	62
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática	62
2.1.2	Antecedentes Teóricos	65
2.1.3	Definición del Problema	66
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación	67
2.2.1	Finalidad	67
2.2.2	Objetivo General y Específicos	68
2.2.3	Delimitación del Estudio	69

2.2.4	Justificación e Importancia del Estudio	69
2.3	Hipótesis y Variables	70
2.3.1	Supuestos teóricos	70
2.3.2	Hipótesis Principal y Específicas	71
2.3.3	Variables e Indicadores	72

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra	74
3.2	Diseño Utilizado en el Estudio	76
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	76
3.4	Procesamiento de Datos	76

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de Resultados	77
4.2	Contrastación de Hipótesis	106

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones	119
5.2	Recomendaciones	120

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS:

1 Matriz de Consistencia

02 Encuesta

RESUMEN

La presente investigación hace uso de factores muy importantes, como la utilización de la metodología de la investigación científica, el empleo de conceptualizaciones, definiciones y otros, en cuanto al marco teórico y el trabajo de campo; con respecto a la parte metodológica, fundamentalmente se empleó la investigación científica, el mismo que sirvió para desarrollar todos los aspectos importantes de la tesis, desde el planteamiento del problema hasta la contrastación de la hipótesis.

Con respecto a la recopilación de la información del marco teórico, el aporte brindado por los especialistas relacionados con cada una de las variables: libertad de información y derecho a la intimidad, el mismo que clarifica el tema en referencia, así como también amplía el panorama de estudio con el aporte de los mismos; respaldado con el empleo de las citas bibliográficas que dan validez a la investigación. En suma, en lo concerniente al trabajo de campo, se encontró que la técnica e instrumento empleado, facilitó el desarrollo del estudio, culminando esta parte con la contrastación de las hipótesis.

Finalmente, los objetivos planteados en la investigación han sido alcanzados a plenitud, como también los datos encontrados en el estudio facilitaron el logro de los mismos. Asimismo merece destacar que para el desarrollo de la investigación, el esquema planteado en cada uno de los capítulos, hizo didáctica la presentación de la investigación, como también se comprendiera a cabalidad los alcances de esta investigación.

Palabras Clave: Libertad de información, violación del derecho, legislación peruana, comunicación de datos, censura.

ABSTRACT

The present research makes use of very important factors, such as the use of the methodology of scientific research, the use of conceptualisations, definitions and others, in terms of theoretical framework and fieldwork; With respect to the methodological part, was fundamentally used the scientific research, the same one that served to develop all the important aspects of the thesis, from the approach of the problem to the test of the hypothesis.

With respect to the collection of the information of the theoretical framework, the contribution provided by the specialists related to each of the variables: freedom of information and right to privacy, which clarifies the subject in question, as well as broadening the panorama Of study with the contribution of the same; Supported by the use of bibliographic citations that validate the research. In sum, with respect to the field work, it was found that the technique and instrument used, facilitated the development of the study, culminating this part with the contrasting of the hypotheses.

Finally, the objectives set in the research have been fully achieved, as also the data found in the study facilitated the achievement of the same. It is also worth mentioning that for the development of the research, the outline proposed in each of the chapters, didactic the presentation of the research, as well as fully understood the scope of this research.

Keywords: Freedom of information, violation of law, Peruvian legislation, data communication, censorship.

INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como título: **"EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"**, trabajo que está dividido en cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados; finalmente Conclusiones y Recomendaciones, acompañada de una amplia Bibliografía, la misma que sustenta el desarrollo de esta investigación; así como los anexos respectivos.

Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación, abarcó el marco histórico, legal, teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre: Libertad de información y derecho a la intimidad; donde cada una de las

variables se desarrollaron con el apoyo de material procedente de especialistas en cuanto al tema, quienes con sus aportes enriquecieron la investigación; también dichas variables son de gran interés y han permitido clarificar desde el punto de vista teórico conceptual a cada una de ellas, terminando con las investigaciones.

Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables, se puede observar que en este punto destaca la metodología empleada para el desarrollo de la tesis; sobresaliendo la descripción de la realidad problemática, finalidad y objetivos, delimitaciones, justificación e importancia del estudio; terminando con las hipótesis y variables.

Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos, estuvo compuesto por la población y muestra; diseño, técnicas e instrumentos de recolección de datos; terminando con el procesamiento de datos.

Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados, se trabajó con la técnica del cuestionario, el mismo que estuvo compuesto por preguntas en su modalidad cerradas, con las mismas se realizaron la parte estadística y luego la parte gráfica, posteriormente se interpretó pregunta por pregunta, facilitando una mayor comprensión y luego se llevó a cabo la contrastación de cada una de las hipótesis.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones, las mismas se formularon en relación a las hipótesis y a los objetivos de la investigación y en cuanto a las recomendaciones son viables.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MARCO HISTÓRICO

1.1.1 Libertad de Información

La autora **DARBISHIRE, Helen (2009)** manifiesta que ya entre los antiguos, especialmente los griegos y los romanos de los primeros tiempos republicanos, pueden encontrarse frases antológicas en defensa de la libertad de expresión. Por ejemplo, Demóstenes afirmaba que no podía caer sobre un pueblo peor desgracia que la "privación de la libertad de palabra". Pero no está demostrado que ni siquiera en las épocas más liberales de la historia griega alguien pudiera expresar sus opiniones verbalmente

o por escrito con impunidad. Platón nos cuenta cómo los atenienses amantes de la libertad castigaron a Sócrates por el crimen de hacer declaraciones subversivas. Y el mismo Platón era un defensor de la censura. Suyas son estas palabras: "El poeta no debe componer nada contrario a las ideas de lo legal, lo justo, lo bello o lo bueno admitidas en el Estado. Ni se ha de permitir que muestre sus composiciones a ningún particular antes de que las haya presentado al censor y a los guardianes de la ley y de que éstos se muestren satisfechos".

Son muchas las sociedades que han reconocido el carácter fundamental de la libertad de expresión. Por ejemplo, en una ley de la estepa kazaka del siglo XV se declara que a un hombre se le puede rebanar la cabeza pero no cortarle la lengua. Quizá no esté muy lejos de esa manera de pensar la apasionada frase del panfletista inglés que en 1721 afirmaba que "allí donde un hombre no puede considerar propia su lengua, difícilmente podrá considerar nada propio".

Pero solía estimarse que la censura, lejos de oponerse a la libertad de expresión, constituía un aspecto inseparable de ella. Maquiavelo resumía muy bien las actitudes del Renacimiento cuando matizaba el derecho de todo hombre a "pensar todas las cosas, decir todas las cosas, escribir todas las cosas", añadiendo que de ellas se debía hablar a los Príncipes con "reserva y respeto". Y hasta Milton, que en 1644 pedía solemnemente en su Areopagítica "dadme la libertad de conocer, de expresarme y de razonar libremente según mi conciencia, por encima de todas las libertades", llegó a ser censor oficial bajo Cromwell.

Habr  que esperar el siglo XVIII para que empiece a afianzarse, con la Ilustraci3n, la noci3n de tolerancia, basada en la idea de que la verdad absoluta no existe. De ah  naci3 esa fe en la libertad que encarna admirablemente la famosa frase de Voltaire: "No estoy de acuerdo con lo que usted dice pero defender  hasta la muerte su derecho a decirlo".

Los cambios constitucionales que introducen en la sociedad nuevas ideas de libertad personal son a menudo secuelas de rupturas hist3ricas, como guerras civiles o revoluciones. En 1688, el a o de la "Revoluci3n gloriosa", el Parlamento brit nico promulgaba una "Ley de Derechos", inici ndose as  un proceso que iba a culminar a fines del siglo XVIII con la rebeli3n de las colonias inglesas de Am rica y con la Revoluci3n Francesa. En ambos casos los revolucionarios consideraron necesario y digno exaltar los valores que les hab an inspirado en su lucha contra su respectivo antiguo r gimen, incorpor ndolos en uno o m s textos fundamentales: la Declaraci3n de Independencia y la Ley de Derechos en Am rica del Norte y la Declaraci3n de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

Esos textos daban fe de una importante evoluci3n de la filosof a pol tica al formular principios que hoy podemos reconocer como propios de la legislaci3n moderna sobre derechos humanos. Los derechos, entre ellos el de expresi3n, eran considerados como libertades y, por consiguiente, no se hallaban sometidos a los reglamentos ni a la intervenci3n del Estado, sea con motivo de la aplicaci3n de la ley o en otra forma cualquiera. Muchas constituciones posteriores se basaron en esos principios. (pp. 1-2)

1.1.2 Derecho a la Intimidad

La intimidad como bien jurídico autónomo data de fines del siglo pasado, cuando en 1890, **WARREN, Samuel (2008)** comerciante y abogado, escribió conjuntamente con su socio **BRANDEIS, Luis**, también abogado, el artículo "El derecho a la intimidad", publicado en el Harvard Law Review, donde se vislumbra ya el contenido autónomo del derecho mencionado, por lo que puede considerarse como la semilla que ha ido germinando hasta la actualidad, para convertirse en un derecho de la personalidad base, sobre el que se desarrollan los demás derechos del hombre. (p. 193)

Lo que motivó el artículo fueron los ataques del que era víctima Samuel Warren, por parte de la "prensa amarilla", a la vida social de su familia. Conforme refiere **GONZALES SEPÚLVEDA, Jaime (2009)** los autores dan énfasis sobre la necesidad de una protección a la vida privada contra los excesos de la prensa y se refiere a un número de sentencias inglesas americanas, en las que varios actos que implican en realidad, intromisiones en la esfera de la vida privada, habían sido considerados en diversos aspectos- violación de propiedad, abuso de confianza, etc.

Concluyen que estas sentencias eran en realidad basadas, si no explícitamente, en un principio general que era tiempo de reconocer, un derecho que tenía la función de proteger la 'personalidad inviolada'. (p. 21)

La apreciación anterior, en efecto, reconoce que con anterioridad, el ámbito de la vida privada ha sido protegida de una u otra forma, aun cuando sumergida dentro de otros derechos. **NOVOA MONREAL (2008)** refiere que el respeto a la vida privada era un valor tradicional en la Edad Media. (p. 26)

De la misma forma, **VON IHERING, Rudolph (2008)** afirma que en el Derecho Romano el hogar doméstico (la casa – la domus) juega un papel importantísimo en la vida de los romanos, con un contenido moral y jurídico trascendental. Era, como es actualmente, el lugar de recogimiento y la protección de la persona del mundo exterior. La protección de la casa ha sido reconocida a través del derecho a la inviolabilidad del domicilio. El dueño de la casa, el pater familias, no sólo era el jefe del hogar, con potestades amplias sobre toda la familia, sino que era también el Juez, el Sacerdote, es decir, el ámbito de la casa bajo su imperio; todas las divergencias eran resueltas por él, sin que autoridad alguna pudiera intervenir. (pp. 185-186)

Asimismo, **GOIDSTIEN, Mateo (208)** manifiesta que el concepto de domicilio en Roma no coincidía necesariamente con el de casa o residencia, ya que la nota fundamental para ello era que el lugar se convirtiera en el centro de las actividades o intereses de la persona, a pesar que etimológicamente domicilio deriva de dos vocablos latinos domus y colo, que a su vez significa domin colere que significa habitar una casa. Pero, es evidente que, ya en Roma, existía la protección a este espacio destinado al desarrollo de la intimidad de la persona y su familia. (p. 267)

1.2 MARCO LEGAL

1.2.1 Libertad de Información

- **Constitución Política del Perú de 1993.**

En el artículo 2° de la Carta Magna se establece que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley, así lo señala el numeral 4) del citado cuerpo legal.

En ese mismo sentido, el numeral 5) del aludido artículo indica que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

- **Ley 27806 - Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Conforme al artículo 7° de esta Ley, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 3° de la Ley, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15° de la presente Ley.

Así, conforme al artículo 15-B del citado cuerpo legal, una de las excepciones del acceso a la información está constituida por la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

1.2.2 Derecho a la Intimidad

- **Constitución Política del Perú de 1993**

En el artículo 2° de la Carta Magna se establece que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar, así lo señala el numeral 6) del citado cuerpo legal.

- **Código Civil – Decreto Legislativo N° 295**

Promulgado: 24.07.84; Publicado: 25.07.84 y Vigencia: 14.11.84

**TÍTULO PRELIMINAR: Libro I: Derecho de las Personas.
Sección Primera: Personas Naturales. Título I: Derechos de la Persona.**

Artículo 14. Derecho a la intimidad personal y familiar.-

La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Artículo 15. Derecho a la imagen y voz.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

Artículo 16. Confidencialidad de la correspondencia y demás comunicaciones.- La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor.

Muertos el autor o el destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. Si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez.

La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o el destinatario no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte.

Artículo 17. Defensa de los derechos de la persona.- La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos.

La responsabilidad es solidaria.

Artículo 18. Protección de los derechos de autor e inventor.- Los derechos del autor o del inventor, cualquiera sea la forma o modo de expresión de su obra, gozan de protección jurídica de conformidad con la ley de la materia.

- **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**
Promulgado: 08.01.93 y Publicado: 22.04.93.

TÍTULO PRELIMINAR: Sección Quinta: Procesos Contenciosos. Título IV: Proceso Cautelar. Capítulo II: Medidas Cautelares Específicas.

Artículo 686. Derecho a la intimidad, a la imagen y a la voz.- Cuando la demanda pretenda el reconocimiento o restablecimiento del derecho a la intimidad de la vida personal o familiar, así como la preservación y debido aprovechamiento de la imagen o la voz de una persona, puede el Juez dictar la medida que exija la naturaleza y circunstancias de la situación presentada.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- **Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales.**

TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones Generales.

Artículo 2.- Definiciones. Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
2. **Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.
2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

De acuerdo al artículo 13° del citado cuerpo legal, el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.

Asimismo, las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aún cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.

De acuerdo al artículo 17°, el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

- **Código Penal – Decreto Legislativo N° 365**
Promulgado: 03-04-91 y Publicado: 08-04-91

TÍTULO PRELIMINAR: Principios Generales. Título Primero: Parte General. Título IV: Delitos contra la libertad. Capítulo II: Violación a la intimidad.

Artículo 154. Violación de la intimidad.- El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando,

escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

Artículo 154-A. Tráfico ilegal de datos personales. El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en el párrafo anterior.

Artículo 155. Agravante por razón de la función.- Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en el artículo 154º, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2 y 4.

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 156. Revelación de la intimidad personal y familiar.- El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.

Artículo 157.- El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.”

1.3 MARCO TEÓRICO

1.3.1 Libertad de Información

Se ha visto que los derechos fundamentales representan posiciones jurídicas.

En la medida que en esta investigación interesa las libertades de expresión e información en cuanto derecho de defensa, sin perjuicio de la condición de derechos de protección que presentan, circunscribiremos nuestros análisis a su condición de derechos de defensa.

Las libertades de expresión e información –en tanto derechos de defensa- constituyen derechos a acciones negativas, esto es, derechos al no impedimento de acciones consistentes en opinar o informar. Por su parte, el derecho al honor constituye un derecho a acción negativa, y concretamente, un derecho de no afectación de propiedad. El honor no constituye una acción ni una posición jurídica. Consiste en una propiedad o bien jurídico de naturaleza ideal.

Si reconducimos estas características analíticas centrales de estos derechos a los operadores deónticos del derecho, tendríamos que: las libertades de expresión e información significan permisiones de actos de opinión o información, el derecho al honor implica una prohibición de afectación. Ahora, el contenido o ámbito de protección de estos derechos fundamentales está constituido por las respectivas posiciones iusfundamentales que los conforman. Esto ha de ser determinado respecto a cada derecho. (pp. 12-13)

De acuerdo con el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2013)** el derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones intersubjetivas con trascendencia jurídica. Esta regulación se realiza a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el

derecho objetivo y positivo. La aplicación del derecho debe consistir entonces en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general hasta la adopción de una decisión particular, de este modo la aplicación de las normas jurídicas se caracteriza, como manifestación de la vigencia del derecho.

Pero el supuesto de hecho de la norma es siempre de carácter general en relación a la descripción del hecho al cual habrá de ser aplicado, surge entonces la necesidad de subsumir adecuadamente este último dentro de aquél, lo que se consigue a través de la interpretación. La norma jurídica en las que el derecho vigente se encuentra plasmado se expresa mediante el lenguaje, pero este – lenguaje- muchas veces puede no ser claro, y las normas jurídicas, por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta posibilidad, a lo que contribuye la diversidad de los hechos. (p. 242)

El autor **DE DOMINGO, Tomás (2009)** informa que **el ámbito de protección de la libertad de información está conformado por un bien iusfundamental consistente en la acción libre de exteriorización o comunicación de información.**

Por información se entiende la comunicación de hecho o sucesos de todo tipo. Algún sector doctrinal ha sugerido que la información iusfundamental protegida no es cualquier información, sino sólo la que concierne a asuntos de interés público. Contrariamente a esta concepción, en tanto concepto operativo, se adoptará aquí una noción amplia de información.

Además, las condiciones desarrolladas con relación a la libertad de expresión en cuanto a las formas a través de las que se efectúa la comunicación del objeto o mensaje informativo y los medios de difusión son aplicables a la libertad de información, con la sola atinencia de que, en lo concerniente a las formas, el empleo de la comunicación lingüística va ser la modalidad predominante en este caso frente al recurso a la representación simbólica o artística y al de las conductas expresiva. Sin embargo, esto dependerá del tipo de información que se comunique, ya que en algunos supuestos como la información comercial, el recurso a estas dos últimas formas de comunicación es fundamental e, incluso, probablemente, más eficaz que la comunicación lingüística. (pp. 114-115)

Asimismo, **PUDDEPHATT, Andrew (2010)** refiere que la **libertad de información es una extensión de la libertad de expresión, un derecho humano fundamental, el cual actualmente se lo considera en una aceptación de carácter general comprendiendo la libertad de expresión en todo tipo de medio, sea este oral, escrito, impreso, por internet o mediante formas artísticas.**

Además refiere, que esto significa que la protección de la libertad de expresión es un derecho que no solo comprende el contenido sino también los medios de expresión utilizados. (p. 128)

Asimismo, la **PÁGINA VIRTUAL INTERNET COMPUTING (2009)** informa que la libertad de información puede también referirse al derecho a la privacidad en el contexto de internet y la tecnología de información. Tal como sucede con la libertad de

expresión, el derecho a la privacidad es un derecho humano reconocido y la libertad de información funciona como una extensión de dicho derecho. (p. 16)

Para la **PÁGINA VIRTUAL ARTICLE19 (2016)** todos tienen derecho a la libertad de expresión y ésta incluye el derecho a buscar, difundir y recibir información. Este derecho a la libertad de información es clave para:

- Conseguir muchos otros derechos
- Asegurar la democracia
- Permitir el desarrollo

También informa, que los gobiernos y organismos públicos pueden custodiar cantidades de información importante. La guardan en representación del público y por eso deberían:

- Publicar activamente información de interés público.
- Ofrecer acceso libre a las personas que busquen información específica.

De otro lado, **el derecho a la libertad de información se basa en la premisa fundamental que el gobierno tiene el propósito de servir a la gente. La información ha sido llamada el 'oxígeno de la democracia', es esencial para la apertura, la rendición de cuentas y la buena gobernanza.**

Es por eso, que la información permite lo siguiente:

- le permite a la gente tener opiniones informadas y participar en un debate pleno y abierto

- asegura que los gobiernos sean investigados, de esta manera se vuelven más abiertos, transparentes y responsables y producen buena gobernanza
- hace posibles que las elecciones sean libres y justas al mantener al electorado informado
- permite que la gente tenga acceso a su información personal, una parte valiosa de respetar la dignidad humana básica.
- permite que la gente tome decisiones personales de manera efectiva, tal como en tratamientos médicos o planificación financiera
- facilita las prácticas comerciales eficientes al crear una cultura de apertura burocrática y proveer información que puede ser útil para las empresas. (p. 16)

La noción de la 'libertad de información' fue reconocida desde hace mucho tiempo por la ONU. En 1946, durante su primera sesión, la **ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU (2016)** adoptó la Resolución 59(1), que dice: **La libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas.**

Aunque algunas de las primeras leyes que garantizaban el derecho de acceder a información que está en manos de entidades públicas hablaban de la libertad de información, está claro del contexto que la Resolución se refería en general al flujo libre de información en la sociedad antes que la idea más específica de un derecho a acceder a información en manos de entidades públicas. (p. 1)

La **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (UDHR) (2016)**, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, se considera generalmente como la declaración de bandera de los Derechos Humanos internacionales. Su Artículo 19, que es vinculante para todos los Estados por efecto del derecho internacional consuetudinario, garantiza el derecho a libertad de expresión e información en los siguientes términos: **Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.** (p. 1)

El derecho a la libertad de información es uno de los pilares sobre los que se sustenta un Estado democrático, puesto que es a través de su ejercicio como se forma una opinión pública libre. Es por ello un Derecho Fundamental reconocido en nuestra Constitución y un Derecho Humano protegido por los textos internacionales, que son de obligado respeto por el Estado y sus instituciones y poderes.

El Derecho a la libertad de información está íntimamente ligado con el derecho a la libertad de expresión, puesto que la primera es una de las formas a través de las cuales puede ejercerse la segunda. La distinción entre información y expresión se basa en la naturaleza de lo que se comunica:

- El objeto de la libertad de expresión son las ideas, opiniones y pensamientos;

- El objeto de la libertad de información lo constituyen hechos concretos, de relevancia e interés general, respecto de los que se exige veracidad. (**Ibíd.**, pp. 1-2)

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación de información. La expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a su vez, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca de manera absolutamente objetiva y neutral, sino que casi siempre incluye algún elemento valorativo, con intención de dar lugar a la formación de una opinión. Para determinar si se está ante el ejercicio de la libertad de información o de la libertad de expresión, habrá que determinar cuál es el elemento preponderante, si la comunicación de hechos o de opiniones. (**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 6/1981 DEL 21 DE ENERO**, p. 1)

Es verdad que las disposiciones vigentes en materia de información tienen una extrema variedad en su objeto, contenido, origen, inspiración, funciones y naturaleza, pero a pesar de ello, **LÓPEZ AYLLÓN, Sergio (2009)** sostiene que es posible esbozar el campo de estudio del derecho de la información. Éste comprendería el estudio de la libertades de buscar, recibir y difundir información y opiniones, sus límites y conflictos; el régimen informativo del Estado; las normas que regulan a las empresas y las actividades de comunicación; el estatuto de los profesionales de la información; el régimen de responsabilidad civil y penal; así como el derecho de autor y los llamados derechos vecinos. El conjunto de estas disposiciones conformarían el universo de esta rama del derecho. (pp. 173-174)

Asimismo, la disciplina jurídica del derecho de la información es una de las ramas relativamente recientes, nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, reconocido con estas características en las leyes fundamentales de los diversos países modelados en el ámbito jurídico-político al modo de los Estados de derecho. El derecho subjetivo a la información, el derecho a informar y a estar informado, el derecho a expresar ideas y a recibirlas, es el objeto primario del derecho de la información, a la vez que su explicación más sencilla, el origen de su nacimiento.

Es por eso, que la autora **AGUIRRE NIETO, Marisa (2010)** manifiesta que el derecho de la información se puede afirmar como ciencia porque constituye una ordenación de conocimientos susceptibles de sistematización, de tratamiento en diversas fases de generalización y de abstracción, cuyo objeto es la información que reconoce y regula. Se puede afirmar que "es aquella ciencia jurídica que acota los fenómenos informativos de todo tipo y los encauza hacia la justicia". (p. 55)

De otro lado, los autores **BARROSO y LÓPEZ TALAVERA (2010)** informan que más que un ordenamiento de leyes o regulaciones de ciencias de la información, **el derecho de la información es una verdadera ciencia en el pleno sentido de la palabra**. Es ciencia si la referimos a la idea de justicia que es una de las virtudes morales objeto de estudio tanto de la ética como del derecho, y si lo es del derecho también de ésta cual es el derecho de la información. También es ciencia si la consideramos desde el punto de vista del derecho positivo del ordenamiento

jurídico al igual que podemos llamar ciencia al derecho civil, al derecho canónico, al derecho administrativo. (p. 39)

Asimismo, **TOBY MENDEL (2010)** manifiesta que la libertad de información ha sido reconocida no sólo como crucial para una democracia participativa, de transparencia y buen gobierno, sino también como un derecho humano fundamental, protegido bajo ordenamientos internacionales y disposiciones constitucionales. Declaraciones que pueden servir de precedentes e interpretaciones de diferentes organismos internacionales, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Consejo Europeo (CE) y Commonwealth, así como avances en países de todo el mundo, demuestran ampliamente lo señalado.

Es por eso, que la libertad de información ha sido reconocida en ordenamientos suecos desde hace más de doscientos años; sin embargo, ha sido sólo en un cuarto de siglo que ha obtenido reconocimiento amplio tanto a nivel nacional como internacional. Durante este periodo, gobiernos de todo el mundo y organizaciones intergubernamentales e institucionales financieras internacionales, han implementado este derecho mediante la promulgación de leyes y la adopción de diferentes políticas.

Por tanto, **el derecho a la libertad de información se refiere principalmente al derecho de acceso a la información en manos de organismos públicos.** Refleja el principio de que los organismos públicos no poseen dicha información en beneficio propio, sino para beneficio de todos los

individuos. En consecuencia, los individuos deben ser capaces de acceder a esta información, salvo que haya una razón de interés público para negar dicho acceso. Sin embargo, el derecho a la libertad de información comprende nada más que el derecho pasivo de tener acceso a documentos mediante solicitud, sino que comprende un segundo elemento, una obligación de los Estados de dar publicidad y de diseminar información clave de interés general.

Tal es así, que está empezando a surgir un tercer aspecto del derecho de acceso a la información: el derecho a la verdad. Dicho derecho se refiere a la obligación de los Estados de asegurar que los individuos conozcan la verdad respecto de casos serios de violaciones de Derechos Humanos, así como de otras situaciones sociales extremas, tales como un desastre ferroviario o una epidemia. En dichos casos, no es suficiente que las autoridades permitan el acceso a sus archivos, ni que den publicidad a documentos clave que estén en su poder. Le incumbe al Estado asegurar que dicha situación sea completamente investigada y que los resultados de la misma se hagan públicos. La manera más drástica de llevar esto a la práctica, sería una comisión de la verdad, sin embargo, otros medios como las comisiones de investigación, sería también adecuado.

Además, en el Derecho Humano primario o fundamental constitucional del derecho de libertad de información, es el derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas; sin embargo, algunas Constituciones prevén disposiciones específicas que los protegen. En un sentido más amplio, también se puede

derivar de reconocer que la democracia, e incluso todo el sistema de protección de los Derechos Humanos, no pueden funcionar correctamente si no existe la libertad de información. En ese sentido, es un Derecho Humano fundamental, del cual dependen otros derechos.

Actualmente no cabe duda que la libertad de información sólo puede ser efectiva si es garantizada por la ley, y si los requisitos para su ejercicio están claramente delimitados en la legislación o, en el caso de organismos internacionales, en las declaraciones vinculadas de sus políticas. Con el tiempo, declaraciones vinculadoras, decisiones judiciales y prácticas nacionales, han esbozado un mínimo de estándares que dichas leyes y políticas deben observar. Estos estándares incluyen, entre otras cosas:

- Una fuerte presunción en favor de la publicidad (el principio de máxima publicidad);
- Amplias definiciones de lo que se entiende por información y organismos internacionales;
- Obligación de publicar información clave;
- Claras y estrechas excepciones, sujetas a prueba y al interés general; y
- Protección efectiva del ejercicio del derecho en cuestión, por parte de un organismo administrativo autónomo. (pp. 40, 42)

Como se puede apreciar, algunos autores señalan que la libertad de información tiene como punto de partida a la libertad de expresión, en que a su vez representa la prolongación de la garantía individual de pensamiento, sin la cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad.

En tal sentido, el autor FERNÁNDEZ MIRANDA quien es citado por **VILLANUEVA, Ernesto (2011)** manifiesta que la libertad de expresión arranca en un sentido moderno, de la Reforma vinculada a la libertad de conciencia y va enriqueciéndose de contenido en la medida en que, en el devenir histórico, los diferentes grupos sociales profundizan en ella. En la Ilustración, el racionalismo le confiere una extensión general, la dota de una fundamentación filosófica y de una proyección política. Y, con el triunfo del principio democrático se convierte en un presupuesto lógico de la lucha política y del control del poder.

Así, esta transformación progresiva del servicio y del ámbito del derecho tendrá su manifestación en la terminología empleada: los primeros planteamientos nacen unidos a la libertad de conciencia en la lucha por la superación de la conciencia dogmática, muy especialmente en materia religiosa. Es la lucha por la libertad de opinión que, enmarcada en un contexto de resistencia individual y de afirmación de la dignidad personal, se opone a la dictadura del pensamiento, primero frente al monopolio de la Iglesia y después frente al Estado absoluto. (pp. 21-24)

De otro lado, **OCHOA OLVERA, Salvador (2013)** refiere que el concepto de libertad de información vino a sustituir en el pensamiento liberal al concepto de libertad de prensa, reflejando de este modo la necesaria evolución que demandaba la aparición de nuevos medios de comunicación no impresos, en particular la radio y la televisión. Es por ello que, tradicionalmente, se ha identificado la libertad de información con la libertad de prensa o de imprenta.

En tal sentido, la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.

Además, la libertad de expresión y la libertad de información se encuentran íntimamente relacionadas; la libertad de información no tiene explicación sin la libertad de expresión.

También, sostiene que los términos libertad de expresión y libertad de información, se han confundido cuando intrínsecamente hablan de lo mismo y que su regulación es lo que al exterior marca la nota distintiva, por lo que se hace necesario precisar y diferenciar conceptos.

Es por ello, que este autor, nos ofrece las siguientes definiciones a los términos en cuestión:

- **Libertad de expresión**, es toda manifestación exterior hecha por sujetos de derecho, física y jurídicamente posible, por medio de la cual una o más personas llegan a conocer ideas, opiniones, conceptos y pensamientos del emisor mediante cualquier medio existente, conocido o por conocer, permitiendo

cada vez más con las nuevas tecnologías, los ciudadanos continúen formando su entorno mediático; de ahí que dicha conducta se encuentra regulada y sancionada por el orden jurídico positivo.

- **Libertad de información de prensa o imprenta**, es toda actividad desarrollada por los medios de comunicación social ya sea directamente o por medio de sus agentes que tenga como objetivo difundir pensamientos, ideas, opiniones, informaciones, de interés general, noticias, sucesos, editoriales o publicidad, en cualesquiera formas del género periodístico, mediante el uso de los instrumentos técnicos y tecnológicos de uso común conocidos o por conocer, con los que se suelen comunicar con la opinión pública en los momentos mismos, anterior o posterior, de la realización del acto o del evento. Esta actividad se encuentra regulada por la constitución y sus leyes secundarias. (pp. 32-33)

Es sobre este punto, el autor **ESCOBAR DE LA SERNA, Luis (2012)** donde queremos llamar la atención ya que aquí se evidencia cómo se otorga una posición preferentemente a los medios de comunicación y a los profesionales informativos; asimismo, se identifica a la libertad de información con la libertad de prensa, sin tener en cuenta el derecho de toda persona a ejercerla. La libertad de información es entendida como el derecho a reunir, transmitir y publicar noticias.

Asimismo, para la doctrina constitucional española, la libertad de información entraña una doble faceta: la libertad de información

veraz por cualquier medio de difusión, y la libertad de información pasiva o derecho a recibir aquélla, a las que había que añadir la libertad de creación y gestión de empresas. (pp. 292-293)

Finalmente, las **NACIONES UNIDAS (2014)** manifiesta que es prioritario asegurar la libertad de los medios de comunicación en todo el mundo. Los medios de comunicación independientes, libres y pluralistas son fundamentales para una buena gobernanza en las democracias, tanto incipientes como antiguas. Los medios de comunicación libres pueden asegurar la transparencia, la responsabilidad de las instituciones y el Estado de derecho, promueven la participación en el discurso público y político y contribuyen a la lucha contra la pobreza. El sector mediático independiente obtiene su poder de la comunidad a la que sirve y a cambio empodera esa comunidad para que sea un miembro a todos los efectos del proceso democrático.

La libertad de información y la libertad de expresión son los principios fundamentales de un debate abierto e informado. Las nuevas tecnologías continuarán evolucionando y permitirán cada vez más a los ciudadanos que continúen formando a su entorno mediático y que accedan a una pluralidad de fuentes. La combinación del acceso a la información y la participación ciudadana en los medios de comunicación solo puede contribuir a incrementar el sentido de pertenencia y empoderamiento. (p. 1)

1.3.2 Derecho a la Intimidad

Entre los derechos de la personalidad, precisados por el Nuevo Código Civil Peruano de 1984, está el llamado derecho a la

intimidad, que cobra vigencia en la sociedad contemporánea por la multiplicidad de formas que existen para transgredirlo fácilmente. Es tal su importancia, que ha sido considerado como uno de los derechos vertebrales que sustentan el sistema democrático.

Nunca como ahora, el ser humano ha estado tan expuesto para que esta esfera de privacidad que la reserva para sí y su familia, sea vulnerada. La era "tecnológica" facilita que particulares y el Estado mismo penetre en esta esfera privada, perturbando la tranquilidad y obstaculizando el libre desarrollo de la personalidad.

Solemos pensar que en circunstancias como las nuestras (países desarrollados) existen problemas prioritarios, como el hambre, la miseria, la falta de empleo, y en general el deterioro de la vida material, problemas sociales que requieren de voluntad política, de modo que los problemas relativos al ser humano enfocados desde una perspectiva individualista, aparecen como de segundo orden. Primero ocupémonos del hambre, y luego de la vida privada, o del honor, o de la libertad de las personas, por ejemplo, o en todo caso lo segundo está supeditado al primero. Esta concepción debe ser superada, y la historia así lo demuestra, como hacen lo propio los tiempos actuales.

Una interpretación social de estos derechos (partiendo del principio que el ser humano es un ser social) nos permite señalar que el tratamiento debe ser paralelo; que condicionar uno a otro, nos llevará a conclusiones erradas para la humanidad. Tan importante es luchar contra el hambre y la miseria, como lo es la defensa de los demás derechos fundamentales del ser humano.

Tal es así, que el autor **MORALES GODO, Juan (2009)** refiere que cuando se trata sobre la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad, no es ajeno el debate suscitado respecto a los derechos de la personalidad. ¿El derecho a la intimidad como uno de los derechos de la personalidad es realmente un derecho subjetivo o es sólo un bien jurídicamente protegido? La respuesta que se dé a la interrogante tiene consecuencias en el sistema jurídico, por cuanto si se trata de derechos subjetivos, su trascendencia rebasa al derecho positivo; en cambio, si se trata de bienes jurídicamente protegidos, simplemente se debe limitar a la protección que brinde la ley a ciertos derechos. Bien se sabe que en lo que se refiere a los derechos de la personalidad, se trata de hechos subjetivos que deben estar en la conciencia de la humanidad, para la protección integral de la persona, por lo que su motivación además de jurídica es fundamentalmente ética trascendiendo el marco de la norma.

Los adversos a considerar la existencia de derechos de la personalidad y, por ende a la intimidad, sustentan su posición en base al concepto de derecho subjetivo, que supone un poder o señorío atribuido a la voluntad, un objeto sobre el cual versa y un deber correlativo a cargo de otro u otros sujetos contra los cuales se ejerce la pretensión del titular y finalmente sostienen que estos pretendidos derechos no tienen modos de adquisición, transferencia o extensión. (pp. 97-98)

Existe diversidad de criterios para definir el derecho a la intimidad. Considerando que, para ubicar el objeto propio del derecho estudiado, es necesario diferenciar lo que es la vida pública

de la vida privada. La primera, es la que pone en contacto al ser humano con sus semejanzas, es la vida exterior; la segunda, es la vida familiar del hombre, su vida interior espiritual.

En tal sentido, el autor **GONZALES SEPÚLVEDA, Jaime (2009)** define el **derecho a la intimidad como el derecho que permite al individuo desarrollar su vida privada, con el grado mínimo de interferencia, libre de perturbaciones que le ocasionen las autoridades públicas y otros individuos, estén o no revestidos de autoridad.** (Ob. Cit., p. 22)

El bien jurídicamente protegido es la vida privada como lo ratifica **FERREIRA RUBIO, Delia Matilde (2009)** que para los fines del estudio se utilizará como sinónimo de intimidad, a pesar que algunos autores consideran que existe una relación de género a especie.

Además, existen aspectos fundamentales que integran la noción de intimidad:

- **Tranquilidad.** Este aspecto fue recalcado por el Juez Cooley en 1879, cuando sostuvo que se trata del “derecho a ser dejado solo y tranquilo” o “a ser dejado en paz”; este mismo concepto fue ratificado por el Juez Brandes, en la década del veinte en el caso “Olmstead vs United States” cuando en su voto señaló que, “los padres de nuestra Constitución (...) nos confieren (...) el derecho a ser dejados en paz, el más comprensivo de los derechos y el” más valorado por los hombres civilizados. (pp. 37-38)

Eduardo **NOVOA MONREAL**, sostiene que, "es el derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento y quietud que le permitan replegarse sobre sí mismo".

- **Autonomía.** Consiste en la posibilidad de tomar decisiones en las áreas fundamentales de nuestra existencia.

El ser humano es "lanzado" a la existencia, se encuentra en una "circunstancia" que está dada por los acondicionamientos económicos, sociales, culturales, pero a diferencia del disparo de un fusil cuya trayectoria ya está determinada, el ser humano está en la posibilidad o en la "fatalidad", como indica ORTEGA y GASSET, de elegir. Somos los que podemos ser. Estamos "condenados" a ser libres.

Pero, resulta que el ser humano se resiste a ser libre, a pesar de ser una condición indispensable de una autocreación, de su liberación; y se resiste por sus propios mecanismos económicos, sociales y culturales que crean condicionamientos psicológicos en la sociedad que tornan al hombre en "masa". Los diferentes sistemas políticos utilizados por las clases emergentes, que estuvieron oprimidas y que lucharon por la libertad de la humanidad, una vez llegados al poder, por defender sus intereses, sus privilegios obtenidos, tergiversaron la finalidad universal, creando privilegios y formas de opresión a los demás grupos existentes en la sociedad.

La autonomía está referida, pues, a la libertad del ser humano para la toma de decisiones respecto a su vida; es la fase del desarrollo humano donde se cede optar libremente por las distintas posibilidades que le ofrece su circunstancia, y ello implica que debe existir la posibilidad de tomar decisiones propias, sin interferencias directas o indirectas y tampoco sublimadas, como ocurre con la propaganda de los medios de comunicación masiva.

- **Control de información.** Al decir de algunos autores es la fase más importante del derecho a la intimidad, por lo que su protección se torna indispensable. Existe dos aspectos en este punto: por un lado, la posibilidad de mantener ocultos algunos aspectos de nuestra privada, y por otro lado, la posibilidad de controlar el manejo y circulación de información, cuando ha sido confiada a un tercero.

Cuando se habla de información, no sólo nos referimos a la obtenida y propagada por los periodistas, sino fundamentalmente a la utilización de los registros y bancos de datos, tanto estatales como privados. La primera, es la forma tradicional como puede agredirse el derecho a la intimidad, y la segunda es la que torna en gran preocupación, especialmente en los países altamente desarrollados, donde con los avances de la ciencia tienen una serie de datos, cuyo uso puede ser atentatorio al derecho a la intimidad.

En consecuencia, el concepto al derecho a la intimidad deberá comprender estos tres elementos desarrollados, de tal manera que

se podría definirlo como aquel derecho que le permite al ser humano tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando las interferencias de la autoridad o terceras personas, así como la divulgación de derechos reservados para sí, permitiendo el desarrollo libre y autónomo de su personalidad. (**Ob. Cit.**, pp. 102-105)

La exigencia existencial de proteger jurídicamente la esfera de la intimidad personal y familiar se encuentra estrechamente vinculada a un determinado momento histórico. La impostergable necesidad de tutela de la intimidad de la vida privada se acentúa, notoriamente, con la aparición de las transformaciones que se hacen patentes en la sociedad industrial, la que origina un nuevo estilo de vida. En la sociedad que se ha dado en llamar tecnología se acrecientan, mediante el notable avance de las comunicaciones, los contactos entre las personas y, simultáneamente, se debilita la vida comunitaria y decae el valor de la solidaridad.

En tal sentido, el autor **MORALES GODÓ, Juan (2008)** manifiesta que es conveniente anotar, antes de referirnos a los alcances de la intimidad personal y familiar, expresar que el contenido tanto del concepto jurídico de "vida privada" como el de "intimidad", por lo general, no se encuentran perfectamente definidos y, por lo tanto, diferenciados. Este fue un tema que nos preocupó intentar esclarecer cuando, por primera vez, se aborda el asunto con el propósito de precisar el significado de cada uno de tales nociones, así como su relación con otros como el de "reserva" o "secreto".

Es así, que los alcances de cada uno de tales conceptos pueden variar, dentro de ciertos límites, de acuerdo a determinadas variables como son la cultura, la concepción ideológica predominante o los sistemas económicos y sociales de una determinada comunidad. Y aun, dentro del mismo sistema jurídico. (p. 109)

De igual manera, el autor al coincidir con tal posición, es explícito cuando sostiene que utilizar los vocablos de "vida privada" y de "intimidad" como sinónimos es eludir el problema, por cuanto no tienen el mismo significado. El concepto de vida privada es más amplio y comprensivo que el de la intimidad. La noción de intimidad, sí, lo más restringido, lo más reservado de la vida privada. Esta sería la razón que, en nuestro concepto, justificaría la expresión de "intimidad de la vida privada", la que solemos utilizar pues recoge nuestra concepción sobre la diferencia existente entre privacidad e intimidad.

Un sector notoriamente minoritario de la doctrina asume una posición radicalmente contraria a la que se ha expuesto. Se trata de una corriente que estima que la noción de "vida privada" es tan sólo un aspecto de un concepto más genérico como es el de "intimidad". Es decir, que la "vida privada" resultaría ser el núcleo más reservado de la "intimidad".

El problema no se agota cuando se hace solamente referencia a los conceptos de "intimidad" y de "vida privada". Existen otras nociones que les están próximos como son las de "reserva" y la de "secreto", cuyos linderos conceptuales no son también fáciles de trazar. En lo que atañe al concepto "reserva", cierto sector de la

doctrina suele encontrar en este concepto el significado genérico de constituir "la aspiración del hombre de rodear de derecho, respecto a los otros hombres, algo que particularmente le atañe". Dicho en otras palabras, aquello que, siendo atinente a nuestra vida privada, no debería ser divulgado masivamente, debiendo tan sólo limitarse al dominio de un pequeño círculo de personas, tal vez familiares o amigos íntimos. En cuanto al "secreto", se suele considerar que es aquel aspecto de la intimidad que no debería ser conocido por nadie. Es decir, se trataría de una noción mucho más restrictiva que aquella de "reserva". (**Ibíd.**, pp. 108)

Para el autor **CIFUENTES, Santos (2009)** quien considera que por "secreto" deben comprenderse aquellas situaciones, pensamientos y datos en general que pertenecen a la persona y que, por sus características y peculiaridades o porque así lo quiere el titular del derecho a la intimidad, no están destinados a ser conocidos por terceros. De acuerdo con las opiniones citadas, lo secreto es lo que, de manera absoluta, debe permanecer oculto. (p. 346)

De otro lado, el **CÓDIGO CIVIL PERUANO (2016)** en su artículo 14° no utiliza las expresiones de "reserva" o "secreto". Se limita a prescribir que la intimidad "no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona". Un caso de empleo del concepto de "secreto" es el que aparece en el inciso 10° del artículo 2° de la Constitución Peruana de 1993. Al referirse a las comunicaciones y documentos privados se establece que su contenido está cubierto por el secreto así como también determina que ellos son inviolables. (p. 16)

Son tantos y tan variados los aspectos de la persona vinculados con la esfera o ámbito de la intimidad de su vida privada que es casi imposible alcanzar una delimitación de sus alcances conceptuales. Así lo considera, por lo demás, la mayoría de los autores que tratan la materia, por no decir todos. Ello se debe a la característica propia inherente a la institución, así como a la cultura, usos y costumbres de un determinado lugar. Estas notas hacen que existen variables que impidan una enumeración única y de aceptación universal de aquellas actividades que corresponden al círculo de la intimidad.

Tal es así, que el autor **MORALES GODO, Juan (2008)** es menos radical cuando sostiene que lograr una definición del derecho a la vida privada no es fácil, lo que podría interpretarse que ello si es posible.

Además, agrega que alcanzar una definición de la intimidad no se ha logrado ni en el sistema de common law ni en el romano-germánico al que pertenece nuestro ordenamiento jurídico ya que, por tener un contenido muy amplio, ha sido "prácticamente imposible encerrar todas sus posibilidades en una definición". (**EL DERECHO... Ob. Cit.**, pp. 104-105)

Es por ello, que el autor **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2010)** manifiesta que generalmente, la definición se produce en sentido negativo cuando se sostiene que es aquella esfera de la vida de una persona que, por su connotación y sus especiales características, debe estar excluida del conocimiento de los demás. El problema radica, por lo tanto, en determinar cuáles son aquellos

actos o conductas de la vida de una persona que, por pertenecer a la esfera de su intimidad, deben ser ajenos al conocimiento de los otros miembros de la comunidad.

No obstante lo dicho, es posible describir los alcances, al menos con cierta aproximación, del bien jurídico, protegido cuando se alude a la "intimidad", así como precisar las consecuencias que, generalmente, sufre la persona que ha sido víctima de una legítima intrusión. Estas consecuencias, mayores o menores, dependen lógicamente de la intensidad y gravedad que presente la intromisión o injerencia en el ámbito de la intimidad de la vida privada atendiendo a los parámetros de los usos y costumbres imperantes al respecto en una determinada comunidad.

De otro lado, es también viable determinar con cierta latitud, acudiendo sobre todo al aporte de la jurisprudencia comparada, cuáles son los actos y las manifestaciones que pueden considerarse como intrusiones, intromisiones, entrometimientos o injerencias en la intimidad de la vida privada de una persona.

Algunos autores, sobre dicha base, han intentado elaborar un catálogo de los actos que pueden calificarse como violatorios de la intimidad, aunque no existe entre ellos, necesariamente, plena concordancia. Esta situación se explica, como está dicho, por la variedad y amplitud de las actividades que comprende la intimidad personal y familiar así como por la diversidad cultural y costumbres de cada lugar.

Por tanto, el derecho a la intimidad, en virtud de lo precedentemente expuesto y como lo han puesto de manifiesto diversos autores, tiene un contenido dinámico, el mismo que está en función de diversas variables. (pp. 409-410)

De igual forma, para **ZENO-ZENCOVIH, Vincenzo (2009)** están constituídas por los datos, por la modalidad de su obtención o de presentación, por los destinatarios, por el tiempo. La noción de intimidad no puede desligarse del ambiente social en el cual vive el "sujeto del derecho", por lo que su protección puede, por esta circunstancia, acentuarse o liberalizarse, según sea el caso. (p. 933)

Los alcances de la noción de intimidad varían de una época a otra, de un lugar a otro y aún, como anota **FERREIRA RUBIO, Delia Matilde (2009)** presenta variantes personales en ciertas ocasiones. No obstante, existen ciertas actividades o situaciones que siempre, y en cualquier caso, deben ser tutelados por considerarse, en opinión generalizada, propias del núcleo mismo de la intimidad. (**Ob. Cit.**, p. 54)

De igual modo, **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2010)** informa que el derecho subjetivo a la intimidad, por lo anteriormente expresado, es la respuesta jurídica al interés existencial o derecho natural de cada persona de lograr preservar del conocimiento de los demás un restringido espacio de su vida privada. Existe el justificado interés de los actos, de cualquier alcance o modalidad, que se desenvuelven en este ámbito, no estén expuestos a la intrusión, curiosidad, fisgoneo o injerencia de

parte de los demás. Es una exigencia humana, que hunde sus raíces en el derecho natural, en el sentido que la persona debe vivir libre de un injustificado e indebido control, intrusión, vigilancia o espionaje de cualquier tipo.

El libre desenvolvimiento de la personalidad, la realización personal de cada cual, no podría lograrse a plenitud si la persona estuviese sometida al constante y agobiante asedio de la insaciable curiosidad de los demás –incitadora de intrusiones- sobre los detalles íntimos en que discurre su vida íntima. Esta curiosidad, que puede ser la del simple vecino, conocido o amigo, se acentúa y agiganta cuando se trata de personajes públicos, que buscan la aceptación o el aplauso de los demás así como el convertirse en sus ídolos.

Como se ha manifestado en otro lugar, la intimidad –como también es el caso del honor- es una exigencia espiritual que algunas personas sienten más intensamente que otras. Es la necesidad que, a veces, se expresa de modo manifiesto y con hondura, de recogerse sobre sí mismo, de replegarse sobre su propio yo, de mantenerse en soledad, libre de intrusiones. Una soledad que podría ser compartida con otra persona, por ejemplo, con el ser amado. Lo que se haga o deje de hacer en el mundo de estas relaciones debe quedar excluido del conocimiento de los demás, para los cuales carece de interés.

Asimismo, puede considerarse, en sentido amplio, que la intimidad de la vida privada está representada por todas aquellas actividades y actitudes, gestos o palabras que, realizados en el

ámbito restringido al que se ha hecho referencia, carecen normalmente de trascendencia social. (**Ob. Cit.**, pp. 410-411)

Tal es así, que la autora **ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (2009)** refiere que **el derecho a la intimidad tiene la misión de tutelar “no sólo la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus expresiones o comunicaciones, la de sus vínculos afectivos más cercanos y profundos y la del lugar donde habita o desarrolla su vida íntima; deberá proteger las proyecciones de su personalidad, su vida de relación personalísima y el espacio en que desenvuelve su existencia privada”.**

Además agrega que, la intimidad responde a una necesidad básica del ser humano como es la de “preservar su libertad espiritual indispensable en el campo vital que circunda al hombre de manera próxima e interior en grado superlativo, eliminando intromisiones, fiscalizaciones e influencias foráneas susceptibles de alterar su tranquilidad”. (p. 82)

Para **VIDAL MARTÍNEZ, Jaime (2008)** quien tiene su propio punto de vista y afirma que **el objeto del derecho a la intimidad es la especial libertad que la persona reclama en el ámbito de lo íntimo, que parece con la fiscalización intrusiva o la difusión instrumentalizadora del conocimiento adquirido de la zona nuclear de la personalidad, de modo tal que, suprimida esa libertad, la persona queda reducida al nivel de una cosa.** (p. 172)

El autor **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2010)** manifiesta que el Código Civil peruano de 1984, al comprender la importancia que representaba para la persona la protección del ámbito de la intimidad de la vida privada personal y familiar, dispuso su tutela mediante la norma contenida en el artículo 14º del Código Civil vigente. Ello, en la medida que el ser humano requiere de tal protección para desarrollar su vida libre de intrusiones de todo tipo, de perturbaciones o sobresaltos, los que originan una alteración, más o menos intensa, de su necesario equilibrio psíquico, de su tranquilidad espiritual, de su serenidad interior. El incursionar indebidamente en los meandros de la intimidad personal puede también, según los casos, lesionar la dignidad de la persona, lastimar su sentido del honor, causar desasosiego, sensación de inseguridad, malestar, mortificación, indignación.

Asimismo, existe, ante todo, una limitación natural del derecho a la intimidad personal que proviene de las relaciones familiares. En el ámbito de la familia cada uno de sus componentes, si bien de un lado exige la protección de tales relaciones frente a terceros, del otro renuncia implícitamente a un tramo o porción de su intimidad que, necesariamente, comparte con los miembros de su familia, la que conoce aspectos de dicha intimidad en cuanto producto de una vida en común, de un fluido cambio de opiniones, de ideas y experiencias.

La renuncia natural y necesaria a una porción de la intimidad entre familiares surge, inclusive, antes del matrimonio. Entre los futuros cónyuges debe producirse un intercambio de experiencias

de la vida íntima, ya que cada uno de ellos debe conocer la existencia, por ejemplo, de una grave enfermedad o de un embarazo de su pareja por obra de una tercera persona. Precisamente, el no divulgar estas intimidades, es decir, ciertas graves o comprometedoras situaciones, puede ser motivo de impugnación del matrimonio de parte del otro cónyuge. Pero, aparte de estas circunstancias, entre los futuros cónyuges se produce, por lo general y dentro de ciertos límites, una apertura de la esfera de la intimidad para volcar sentimientos, pensamientos, aspiraciones, actitudes frente a la vida, hechos del pasado que marcaron su personalidad. La futura vida en común exige esta apertura, esta puesta de manifiesto de diversos aspectos de la intimidad de cada cual.

Además, el conocimiento de dichas vivencias puede encontrar su origen en la correspondencia intercambiada entre los futuros cónyuges. De ahí deriva la obligación de cada uno en caso de ruptura del compromiso matrimonial o de vida en pareja, de devolverse dicha correspondencia a efecto de preservar de la curiosidad de terceros aspectos de la intimidad divulgados en ella. **(Ob. Cit., p. 412-413)**

El derecho a la intimidad, aparte de lo anteriormente reseñado y como cualquier otra situación jurídica subjetiva, entraña ciertos deberes o limitaciones en cuanto a su ejercicio. O, dicho en otros términos, este derecho no es una excepción a la regla. Por ser el derecho una relación entre sujetos –desde que el ser humano es co-existencial- no existen derechos absolutos en cuanto a su ejercicio.

Tal es así, que lo que ocurre en el caso especial del derecho a la intimidad de la vida privada es que la línea de frontera entre el interés privado, representado por el derecho a que se respete la intimidad, y el interés social de conocer, por ejemplo, algunos aspectos de la vida privada de personajes famosos, o en trance de serlos, que buscan consensos entre el público o de quienes cometen delitos, es siempre difícil de trazar y, por ello, en ciertos casos, es fuente de conflictos, de dudas en cuanto a sus límites y de ciertas vacilaciones en lo que atañe a su contenido.

Además, como se expresa en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1984, "la intrusión en la vida privada o su divulgación se justifica cuando existe un definido interés social, una razón de orden público". Es así que, "frente a una circunstancia de esta naturaleza, como podría ser una indagación policial, no cabe oponer el respeto que la ley reconoce la privacidad de la persona". De otro lado, es obvio que el titular del derecho puede prestar su asentimiento para la puesta de manifiesto de su intimidad, siempre que con ello no se cause agravio a las buenas costumbres.

Tal es así, que el interés social por conocer algunos aspectos de la vida privada de una persona, sin que ello signifique penetrar en el núcleo mismo de su intimidad, se manifiesta especialmente en el caso de personas que, por cualquier circunstancia, feliz o desgraciada, han adquirido pública notoriedad. Se trata, frecuentemente, de los políticos, lo que se explica desde que ellos se dirigen a los demás en busca de apoyo o consensos para asumir su representación en las tareas de gobierno de un país o de una ciudad. En esta hipótesis es natural que la gente, los potenciales

electores, deseen conocer algunos aspectos de la vida privada del personaje para evaluar la calidad moral y profesional de quien pretende tal encargo. Los electores desearían saber cuál ha sido la trayectoria de vida en cada candidato, sin que ello llegue a constituir una intrusión en su intimidad.

En razón de ello, se restringe, en alguna medida, la protección de la vida privada de tales personas, sin que ello signifique, una indebida injerencia en la esfera misma de la intimidad. Es así, que la ley, dentro de esta lógica, por ejemplo, obliga a los que asumen una función pública a declarar, antes y después de su cumplimiento, los bienes que integran su patrimonio. La honestidad y la capacidad son calidades que, de alguna manera, quedan reflejadas en el quehacer del candidato a través de tiempo. Se sabe, aunque algunos pretendan distorsionar esta verdad, que la moral de una persona es única, por lo que no cabe distinguir, para este efecto, entre la moral privada y la moral pública de la persona.

Es así, que lo expresado en el párrafo anterior no pretende, de ninguna manera, desconocer o limitar el derecho a la intimidad personal y familiar de los personajes públicos, principalmente los políticos y, en menor grado, de los artistas y deportistas. Ellos, como cualquier otro ser humano, poseen una intimidad que debe ser respetada, aunque algunas actividades de su vida privada, mediando un definido interés social, puedan ser puestas de manifiesto sin lesionar la intimidad o el honor del sujeto.

Asimismo, lo opinado en precedencia en el sentido que existe una diferencia de grado entre la vida privada y la intimidad, en la

medida que la primera tiene una mayor amplitud que la segunda. La intimidad, como se subraya, es el impenetrable núcleo de la vida privada, salvo excepcionales razones de interés público de conformidad con un mandato legal o judicial. En síntesis, la notoriedad de una persona no le priva del derecho a que se respete su intimidad aunque, por razones de interés social, se restrinja en cierta medida la tutela de ciertos aspectos de vida privada. (**Ibíd.**, pp. 414-415)

De lo anteriormente expuesto, el autor infiere que en los tiempos actuales existen en nuestra sociedad dos derechos que, amparados ambos por la Constitución, suelen colisionar. Ellos son, como es sabido, de un lado, el derecho a la intimidad de la vida privada y, del otro, el derecho a la información de que goza la comunidad frente a hechos de interés social.

Es así, que al referirse al derecho a la información, que se sustenta en la libertad de expresión, se debe tener en cuenta su doble vertiente que consiste, de una parte, recoger y brindar información y, de otra, en el derecho de cada persona, y de la comunidad toda, a recibirla.

Es imposible, como se reitera lo ha puesto en evidencia la doctrina establecer una definitiva demarcación entre ambos derechos que permita a los jueces, de una vez y para siempre, el contar con un criterio aplicable a todos los casos en que se presenten conflictos de esta naturaleza. Ni la doctrina ni la jurisprudencia pueden ofrecernos como orientación en esta

delicada materia es que el núcleo sensible de la intimidad de una persona constituye una barrera infranqueable, la que debe ser respetada, salvo el caso excepcional que exista un definido, real y relevante interés social en juego.

Por tanto, corresponderá al Juez, en cada caso, evaluar las circunstancias a fin de encontrar, en situaciones límite, una justa solución al conflicto, es decir, en los que sean irreconciliables la protección de la intimidad, de un lado, y la del interés social por conocer detalles que supongan una intrusión en la esfera de la intimidad de vida privada, por el otro.

Si bien, el derecho a la intimidad de la vida privada de una persona es un derecho fundamental, es decir, una exigencia que deriva de su propia naturaleza de ser libre, no se puede ignorar la importancia que reviste la libertad de información, que es la base de toda organización social respetuosa de la dignidad del hombre. Es sabido que no es compatible la subsistencia de un sistema democrático sin libertad de expresión. Esta libertad no sólo tiene una vertiente individual –la posibilidad de cada uno de manifestar sus propias ideas- sino que, dada la naturaleza coexistencial del ser humano, tiene, al mismo tiempo, una vertiente social, en atención al interés de la comunidad de estar informada de aquello que de real trascendencia ocurra en su seno, sin que importe una indebida o arbitraria intrusión en la intimidad de la vida privada de las personas.

De lo expuesto, se desprende que no es nada fácil distinguir, por la carga subjetiva que ello implica y por las circunstancias de

tiempo y lugar, cuáles son los eventos que tienen una real y segura relevancia político-social y aquellos otros que carecen de esta singular característica. En este mismo sentido se pronuncia **DOGLIOTTI, Massimo (2008)**, para quien la distinción antes referida se presenta como "sumamente lábil y, en toda caso, variable de tiempo en tiempo y de lugar en lugar". (p. 161)

Es por ello, que se hace necesario verificar, frente a cada concreto acontecimiento, su importancia y trascendencia social. Ciertamente es una tarea delicada, difícil, de gran responsabilidad para el Juez determinar, en cada caso, si la relevancia social del hecho de la vida íntima de una persona justifica admitir su violación.

De lo que es cierto, es que no se puede tomar partido a priori sobre la primacía de alguno de los dos derechos, el de la intimidad o el de la información, cuando entran en conflicto. No cabe asumir, en este caso, una decisión extrema. De ahí que no participamos ni de la posición de **NOVOA MONREAL (2008)** en cuanto privilegia el interés general, es decir, el derecho a la información sobre el derecho a la intimidad de la vida privada, o aquella sostenida por Elena Picasso en el sentido que es el derecho a la intimidad el que exige primacía sobre el interés social. (**Ob. Cit.**, p. 190)

Para resolver cada caso deben tenerse siempre a la vista, sin prejuicios ideológicos, ambas perspectivas, la personal y la social, a fin de poder evaluarlas y pronunciarse en consecuencia. (**Ídem.**, pp. 414-415)

En cuanto al **DERECHO COMPARADO** se presentan los siguientes:

Es en **Estados Unidos de Norte América** –el país considerado como el más poderoso y desarrollado de los tiempos actuales- donde, por primera vez, pareciera haber surgido la imperiosa necesidad existencial de proteger la intimidad personal y familiar. El caso más recordado y frecuentemente citado concerniente a la tutela de la intimidad es el de Warren y Brandeis, dos estudiosos norteamericanos que, en 1890, publican un famoso ensayo que constituye un remoto punto de obligada referencia para el estudio de la evolución del derecho a la intimidad.

En **Italia** el Código Civil Italiano de 1942, no protege la intimidad personal y familiar. Algunos autores, antes de su promulgación, se habían ya referido al derecho a la riservatezza, como es el caso, entre otros, de Dusi, D'Amato, Ferrara-Santa María. Muchos otros, aparte de los mencionados, son los autores que, en tiempo pasado, se han ocupado del tema instando a su tutela jurídica, como es el caso de Ligi, Carnelutti, De Cupis, Ravá, Ascarelli. Si bien son numerosos los juristas que asumen esta actitud, un sector minoritario de la doctrina se alinea en una posición crítica. Bastaría recordar, al respecto, a Pugliese, Giacobbe, Ondei y Carrozza. Se reconoce en De Cupis al más tenaz defensor de un derecho a la intimidad. A pesar del vacío legal antes referido, la jurisprudencia italiana asumió prontamente la tutela de la intimidad personal y familiar.

En **Francia**, a partir de la década de los años setenta del siglo pasado, siguiendo las huellas de una precursora y alerta jurisprudencia, diversos autores ofrecen una valiosa contribución al desarrollo de la institución que se viene comentando. Entre ellos recordamos, principalmente, a Roger Nerson, Pierre Kayser y Raymond Lindon. A través de la inspiración tanto de la jurisprudencia como de la doctrina, se dicta la ley 70-643, del 17 de julio de 1970, la que modifica el artículo 9º del Código Civil de 1804. Mediante dicho instrumento legal se incorpora al antiguo Code el derecho "al respeto de la vida privada" y se faculta a los Jueces para que, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, puedan dictar diversas medidas de urgencia dirigidas a impedir o hacer cesar los atentados dirigidos contra la intimidad de las personas. Se incluye, entre ellas, la acción inhibitoria que tiende, además, a evitar que las amenazas a la intimidad de la vida privada puedan convertirse en hechos consumados.

El derecho a la intimidad es expresamente regulado en **España** mediante la Ley Orgánica del 5 de mayo de 1982, la misma que desarrolla el precepto contenido en el artículo 18.1 de la Constitución de 1978 que a la letra dice: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". El artículo 1º de la mencionada Ley Orgánica prescribe que: "Artículo 1º. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica".

El derecho a la intimidad se encuentra normado por los artículos segundo y séptimo de la mencionada Ley Orgánica del 5 de mayo de 1982. En el primero de estos numerales se establece un principio general de protección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, haciéndose referencia a sus limitaciones, las mismas que no son otras que las leyes y los usos sociales "atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia".

En la **Argentina** la intimidad personal y familiar se protege expresamente mediante un dispositivo legal a partir de la promulgación, en 1975, de la ley 21.173, la que introdujo en el Código Civil de 1869 el artículo 1071 bis. Este numeral dispone: "Artículo 1071 bis. El que arbitrariamente se entrometiere en la vida que, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación".

Como se desprende de la lectura del artículo antes transcrito se considera que la intimidad puede ser perturbada a través de la intrusión, considerada en sí misma (entrometerse en la vida ajena), así como mediante otras vías como son la publicación de fotografías, con lo que viola también el derecho a la imagen, o la

difusión de correspondencia, con lo que lesiona el derecho al secreto de las comunicaciones personales.

1.4 INVESTIGACIONES

1.4.1 Investigaciones nacionales

- **Pontificia Universidad Católica del Perú**

Autor: HUERTA GUERRERO, Luis Alberto - Magister Derecho Constitucional.

Título: Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. (2009)

Resumen: El presente trabajo tiene por objetivo presentar un análisis sobre la jurisprudencia constitucional peruana en materia de límites o restricciones a la libertad de expresión, a fin de evaluar si existe actualmente una línea jurisprudencial sólida y bien fundamentada respecto a esta materia, que permita garantizar la libertad de difundir ideas e información frente a normas que establezcan restricciones arbitrarias a este derecho fundamental.

- **Pontificia Universidad Católica del Perú.**

Autor: TARRILLO MONTEZA, Daniel Edward – Maestría en Derecho Civil.

Título: Publicidad Registral y Derecho a la Intimidad. (2013)

Resumen: Existe un tema recurrente en la doctrina tanto en Perú como en la extranjera: el conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de información. Hoy en día, el avance de la tecnología trae consigo que se flexibilice el tratamiento de los datos personales, siendo cada vez más ardua la tarea de distinguir cuáles son los datos que forman parte de la esfera privada y cuáles son los datos que se consideran dentro de la esfera pública.

- **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

Autor: CHABAMÉ ORBE, Raúl – Licenciado en Derecho.

Título: Habeas data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona.

Resumen: El derecho, como realización humana, no ha escapado al influjo de los cambios producidos en el mundo contemporáneo, que se exteriorizan en el orden institucional, se manifiestan en los procesos tecnológicos, se hacen ostensibles en la economía y notorios en la comunicación social. Todos estos hechos solo evidencian el tránsito hacia otro estadio de la historia humana, bautizando con el sugestivo nombre de post modernidad.

Sin duda, vivimos un nuevo ciclo de la razón, que pronto ha impactado sobre el derecho y la legislación. Ya percibimos las modificaciones que se producen en la idea de la familia, se abandona la otrora sólida la forma patriarcal y nuclear, y se conforme una institución hogareña más predecible, con la concepción in vitro y potenciada en sus posibilidades por la

clonación, que hoy en algunos países como Inglaterra ha sido expresamente prohibida para los seres humanos y el dominio de los genes –a través del reconocimiento del ácido desoxiribonucleico (ADN) –o proyecto de investigación del Genoma Humano- cuyo objetivo se cumplió de manera anticipada al poder descifrar los tres millones de código bioquímicos. Todo ello, sin duda, dará crecientes satisfacciones a la familia, empero, esto nos pondrá ante más complejas relaciones de progenie (inseminación artificial, banco de espermias, bebés de probetas, entre otros) que el derecho con discrecionalidad busca normar para establecer los límites razonables a la manipulación tecnológica, que hoy se expresa en la polémica sobre la donación reproductiva o terapéutica.

1.4.2 Investigaciones internacionales

- **Universidad de Chile**

Autor: MOYA GARCÍA, Rodrigo – Magister en Derecho.

Título: La libertad de expresión en la red internet. (2009)

Resumen: Vivimos actualmente en la llamada “sociedad de la información”, en la cual las tecnologías de información y las comunicaciones (TICs) juegan un rol fundamental. En este contexto, es la Red Internet el ejemplo más emblemático de su desarrollo. Precisamente, el avance que ha experimentado en los últimos años la ha transformado, en una de las principales piezas de la infraestructura mundial de la información y en un estímulo fundamental de la sociedad actual. Sin proponérselo, la Red internet se ha encumbrado como uno de los principales medios de difusión de las comunicaciones.

Asimismo, la red es una vía a través de la cual se emiten opiniones, se expresan ideas, se informa, se comunica. Internet, gracias a su estructura libre y descentralizadas, ha facilitado el ejercicio de la libertad de expresión, pero de otra parte, esta misma apertura ha permitido y fomentado el desarrollo de acciones ilícitas y nocivas para la población, por lo que para algunos se plantea la necesidad de regular y establecer autoridades de control en la materia. En una posición contraria se encuentran quienes señalan que los logros en materia de libertad de expresión conseguidos por y gracias a internet son tantos que no se puede sacrificar esta conquista sólo con la excusa de evitar la comisión de ilícitos en la Red.

- **Universidad de El Salvador.**

Autor: CAÑAS ÁLVAREZ, Sindy Vanessa; MENJIVAR ALFARO, Adela Margarita y Jaime David, ROJAS RIVAS – Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Título: La eficacia del derecho al acceso a la información en el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño (2012).

Resumen: En el presente trabajo, se desarrolla lo referente al Acceso a la Información Pública en El Salvador, entendido como aquel derecho subjetivo a la información, el derecho a informar y a estar informado, el derecho a expresar ideas y a recibirlas; en su sentido amplio, de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona tiene a: atraerse información, a informar y a ser informada.

Respecto del tema, es importante señalar que la introducción del derecho de acceso a la información pública, en el ordenamiento jurídico y particularmente en los textos constitucionales, contribuye a que los ciudadanos puedan evaluar de mejor manera el desempeño de los gobernantes, amplía la garantía y fundamento del derecho a la información, fortalece la democracia y otorga una herramienta concreta para la transparencia del sistema.

- **Pontificia Universidad Católica de Chile.**

Autor: CORONEL CARCELÉN, Felipe Francisco – Licenciado en Derecho.

Título: La protección del derecho a la vida privada en internet y otros medios de comunicación electrónicos. (2010)

Resumen: Todo ser humano, desde que nace hasta que muere, tiene una vida interior. En ella es que van floreciendo los sentimientos o pensamientos que más tarde irán dándole forma a la personalidad de cada individuo. Se trata de aquella parte de nuestras vidas que, por esencia, no le pertenece a nadie más que a nosotros mismos, donde se guardan celosamente aspectos muy íntimos y propios de cada uno, y que de compartirse, se lo hace dentro de nuestro círculo más familiar y cercano. De ella han ido derivando necesidades de todo hombre como el ser dejado en paz y en soledad para vivir consigo mismo, o el que no se revelen hechos que le pertenecen porque forman parte de sus secretos personales. Es el derecho a tener y a vivir nuestra vida privada, un derecho de tal jerarquía que en una sociedad que se rige por los principios

de la democracia, su desarrollo y protección son fundamentales a la hora de buscar el bien común. “Los profetas, decía Wiston Churchill, provienen necesariamente de la civilización, pero todo profeta ha debido retirarse al desierto...y debe, cada cierto tiempo, buscar la soledad y absorberse en la meditación. Esta es la manera como se fabrica la dinamita mental”.

- **Universidad Central del Ecuador.**

Autor: GUALOTUÑA DURÁN, Ana Gabriela – Título de Derecho.

Título: Vulneración del derecho a la intimidad por uso irregular de datos personales en el Ecuador. (2014)

Resumen: La presente investigación, pretende ser un aporte significativo en materia constitucional, que a través de un estudio doctrinario y jurisprudencial del derecho a la intimidad y del derecho a la protección de datos de carácter personal; se deriva un análisis objetivo de las amenazas latentes que desafían su pleno ejercicio, como aquellas de tipo: comercial, delictivo, la influencia en la personalidad, el espionaje gubernamental, o aquellas que provienen de la propia legislación como la estadounidense “Ley Patriota” y la ecuatoriana Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Amenazas de indudable repercusión y trascendencia para la sociedad actual, a nivel nacional e internacional y que dejan en evidencia: la forma cómo se transgreden los derechos humanos en estudio; la escasa o nula protección de los datos personales en el Ecuador; la vulnerabilidad del portal virtual: www.datoseguro.gob.ec e ineficacia de la acción de Hábeas

Data; y, la necesidad imperiosa de la expedición de una Ley, que regule integralmente el uso de datos personales en el país y garantice el efectivo goce de derechos y libertades fundamentales.

1.5 MARCO CONCEPTUAL

- **Censura.** La expresión nunca debe ser objeto de **censura previa**: en cambio, puede regularse a partir de la **responsabilidad ulterior**. Esto supone que, con la libertad de expresión, no se puede impedir que una persona se exprese, pero sí se la puede penar por sus mensajes.
- **Comunicación social.** La comunicación social es un campo de estudios interdisciplinarios que investigan la información y la expresión, los medios de difusión masivos y las industrias culturales.
- **Confidencialidad de datos personales.** La protección de datos personales se ubica dentro del campo de estudio del Derecho Informático. Se trata de la garantía o la facultad de control de la propia información frente a su tratamiento automatizado o no, es decir, no sólo a aquella información albergada en sistemas computacionales, sino en cualquier soporte que permita su utilización: almacenamiento, organización y acceso.
- **Derecho a informar.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier

medio de expresión". Así reza el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La libertad de expresión es un derecho fundamental de todos los ciudadanos y un pilar de las sociedades democráticas.

- **Derecho a la información.** Es una garantía individual de carácter social. Retomando lo manifestado anteriormente, la información es el intercambio de ideas, la comunicación de acontecimientos, pensamientos, sentimientos, etcétera.
- **Derecho a la vida privada.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
- **Derechos fundamentales de la persona humana.** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- **Ejercicio del estado de derecho en el país.** Un Estado de derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta. Cualquier medida o acción debe estar sujeta o ser referida a una norma jurídica escrita.
- **Información que requiera de entidades públicas.** Es el derecho de cualquier persona de solicitar y recibir información que posee o produce cualquier entidad estatal, con las excepciones previstas en la ley de la materia.

- **Informar sin previa autorización.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- **Libertad de información.** Derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas. Es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- **Privacidad.** La privacidad puede ser definida como aquel ámbito de la vida personal de un individuo, que (según su voluntad) se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse con carácter confidencial.
- **Protección al derecho a la libertad de expresión.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto.
- **Vulneración a la propia imagen y voz de la persona.** El derecho a la propia imagen confiere el derecho a controlar la difusión del aspecto más externo, el de la figura humana, carta de presentación de una persona en su entorno social.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Escogí el tema porque en la actualidad, continuamente se presentan en los medios de comunicaciones, casos en que se ven intromisiones en el hogar, en las comunicaciones, en su tiempo libre, trasgrediendo el derecho a la intimidad de las personas.

Nuestra realidad nos demuestra la necesidad de profundizar el tema. Los casos que se presentan diariamente, por el tratamiento de las noticias, tanto en los periódicos, revistas, como en la televisión, son clamorosos. Se ha llegado al extremo de estructurar programas de televisión cuyo objetivo principal es inmiscuirse en la

privacidad de las personas, bajo el erróneo concepto de que la intimidad, tratándose de personajes públicos, desaparece.

Los medios de comunicación están en todas partes, puesto que sin ellos no se accede a la información más cotidiana y básica. Poseen un poder tecnológico extraordinario que les hace posible llegar a lo más oculto y escondido. No es nada raro que el mayor daño que los medios de comunicación pueden hacer, consiste en informar de lo que no deben o en meterse donde no les está permitido hacerlo. En otras palabras, en convertir en público lo que es privado. El derecho a la intimidad y a la propia imagen es, hoy por hoy, uno de los derechos más amenazados por la libertad de información. En realidad, se trata de un conflicto entre libertades: la libertad del individuo a ser soberano en su ámbito privado, contra la libertad del medio a revelar lo que ocurre en ese ámbito cuando los medios lo juzgan como de interés general.

Muchas han sido las ocasiones en que los medios de comunicación han difundido información personal o íntima, alegando que dicha información es de importancia para los intereses de la sociedad; que ha sido obtenida en la vía pública; que la información que se da es de interés social por tratarse de un personaje público o conocido por todos o, porque la información nos ilustrará sobre la vida y obra de algún funcionario público.

En efecto, las situaciones mencionadas anteriormente, pueden ser razones suficientes para algunas personas para que un hecho pueda ser publicado, pero aún cumpliéndose dichas situaciones no son las requeridas o no muestran razones suficientes para

considerar un hecho como publicable, ya que nos damos cuenta que al utilizar estas razones, se estaría violando un derecho personal como es el derecho a la intimidad, lo cual por el ejercicio del derecho a la libertad de información se estaría justificando la violación de otro medio, con lo que se estaría dando inicio a un conflicto de derechos fundamentales.

Conductas de este tipo no merecen ser protegidos por el derecho positivo peruano, por lo mismo es necesario buscar soluciones inmediatas, porque de lo contrario estaríamos lesionando el principio de seguridad jurídica. Se debe investigar si en nuestra sociedad las normas actuales que regulan este problema constituyen un vacío legal, es deficiente su contenido o es necesaria la incorporación de nuevos mecanismos legales así como otros medios que le den protección y garantía jurídica al derecho a la intimidad y al honor de las personas.

Cabe aquí preguntar hasta qué punto puede ser vulnerado el derecho a la intimidad en nombre del interés público. Es imposible arribar en el plano teórico a conclusiones definitivas. Si es posible elaborar casos hipotéticos a modo de ejemplo y en base a ellos apreciar las diferentes perspectivas con las que se puede abordar la temática bajo estudio.

Los tribunales peruanos deben clarificar el derecho a la intimidad, a la luz de la casuística, estableciéndose parámetros que permitan el ejercicio de la libertad de información, pero aplicando sanciones ejemplares cuando se violente no solo el derecho a la intimidad, sino cualquier otro derecho fundamental.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

En cuanto a la **libertad de información**, el autor **FERNÁNDEZ AREAL, Manuel (2009)** manifiesta que la disciplina jurídica del derecho de la información es una de las ramas relativamente recientes, nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, reconocido con estas características en las leyes fundamentales de los diversos países modelados en el ámbito jurídico-político al modo de los Estados de derecho. El derecho subjetivo a la información, el derecho a informar y a estar informado, el derecho a expresar ideas y a recibirlas, es el objeto primario del derecho de la información, a la vez que su explicación más sencilla, el origen de su nacimiento.

En tal sentido, el derecho de la información es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables, y ello por fuentes propias o, especialmente, a través de los ya conocidos medios de comunicación social y otros que pudiera el hombre inventar”.

Asimismo, dicho conjunto son normas predominantemente de derecho público que incluye también los preceptos aplicables del código penal, igualmente de derecho público, y siempre impositivas, que constituyen un derecho fundamental de carácter natural, ordinariamente recogido y formulado en las Constituciones o leyes fundamentales de todos los países civilizados, y desarrollado posteriormente a través de normas que constituyen el

núcleo del derecho de la información. En este punto, debemos tener en cuenta el deber del Estado de garantizar las libertades públicas mediante una adecuada reglamentación y delimitación de estos derechos en aras de lograr su desarrollo y eficacia plena. (pp. 9-11)

Con relación al **derecho de la intimidad**, el autor **CABANELLAS, Guillermo (2009)**, manifiesta que la amistad, íntima. Es causa de recusación testimonial, pericial y judicial. Se tiene en cuenta para los nombramientos de tutor, vocal del Consejo de familia, albacea y otros cargos de confianza. Parte personalísima y reservada de un caso o persona. Su revelación puede originar responsabilidad cuando cause perjuicio y haya dolo o grave imprudencia; pero si se trata de actividad preliminar del delito, entonces la denuncia resulta a veces deber. (p. 569)

2.1.3 Definición del Problema

Problema Principal

¿En qué medida el derecho a la libertad de información, viola el derecho a la intimidad en la Legislación Peruana?

Problemas Específicos

- a. ¿De qué manera el derecho a informar mediante palabra oral, escrita o la imagen, genera ofensas innecesarias a la reputación personal del agraviado?

- b. ¿En qué medida el empleo de cualquier medio de comunicación social, incide vulnerando la propia imagen y voz de la persona agraviada?
- c. ¿En qué medida el derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno, incide divulgando hechos sin autorización del agraviado que perturban su reserva y privacidad?
- d. ¿De qué manera el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, afecta la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos?
- e. ¿De qué manera la protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio, afecta el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana?
- f. ¿En qué medida la evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país, incide afectando el derecho a la vida privada excenta de injerencias arbitrarias?

2.2 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Finalidad

El desarrollo de la investigación, responde al interés profesional del investigador por conocer cómo el derecho a la libertad de información, cuando no respeta el espíritu de la norma, puede tipificarse como un acto de violación del derecho a la intimidad;

hechos que al no dudarlos generalmente están vinculados a los medios de información, que desconociendo los alcances de la función informativa, muchas veces son denunciados por no respetar este derecho.

2.2.2 Objetivo General y Específicos

Objetivo General

Demostrar si el derecho a la libertad de información, viola el derecho a la intimidad en la Legislación Peruana.

Objetivos Específicos

- a. Establecer si el derecho a informar mediante palabra oral, escrita o la imagen, genera ofensas innecesarias a la reputación personal del agraviado.
- b. Determinar si el empleo de cualquier medio de comunicación social, incide vulnerando la propia imagen y voz de la persona agraviada.
- c. Establecer si el derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno, incide divulgando hechos sin autorización del agraviado que perturban su reserva y privacidad.
- d. Precisar si el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, afecta la

confidencialidad de datos personales existentes en base de datos.

- e. Establecer si la protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio, afecta el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.
- f. Determinar si la evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país, incide afectando el derecho a la vida privada exenta de injerencias arbitrarias.

2.2.3 Delimitación del Estudio

a. Delimitación Espacial

Este trabajo se realizó a nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

b. Delimitación Temporal

El período en el cual se realizó esta investigación comprendió los meses de diciembre 2015 – mayo 2016.

c. Delimitación Social

En la investigación se aplicaron las técnicas e instrumentos destinados al recojo de información de los Abogados hábiles del CAL.

2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio

Justificación.- La investigación se justificará en la medida que permite lo siguiente:

- Proponer alternativas al problema.
- Enriquecer el derecho positivo nacional.
- Evitar que en el futuro se presenten situaciones de esta naturaleza, impidiendo que se lesione el derecho a la intimidad y al honor personal.
- Contribuir a una mejor aplicación judicial de los hechos.

Importancia.- Al haberse logrado los objetivos de esta investigación, cobra importancia y relevancia jurídica por cuanto incrementa el saber de la ciencia en materia jurídica con aportes empíricos comprobados científicamente sobre la vulneración del derecho a la intimidad, y su relación con el mal uso de las libertades de información y de expresión.

2.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3.1 Supuestos Teóricos

Como resultado del trabajo de investigación, se ha determinado según los alcances teóricos y doctrinarios aportados por diferentes especialistas que al no respetarse la normatividad jurídica respecto al derecho a la libertad de información, se viola otro derecho ligado a la persona humana como es de la intimidad; habiéndose presentado infinidad de casos en la parte práctica en el país; por lo tanto la hipótesis planteada se comprueba en todos sus alcances, siendo sancionados los implicados por la Legislación correspondiente

2.3.2 Hipótesis Principal y Específicos

Hipótesis Principal

El derecho a la libertad de información al ser utilizada inapropiadamente, viola el derecho a la intimidad en la Legislación Peruana.

Hipótesis Específicos

- a. El derecho a informar mediante palabra oral, escrita o la imagen, genera ofensas innecesarias a la reputación personal del agraviado.
- b. El empleo de cualquier medio de comunicación social, incide vulnerando la propia imagen y voz de la persona agraviada.
- c. El derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno, incide divulgando hechos sin autorización del agraviado que perturban su reserva y privacidad.
- d. El derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, afecta la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos.
- e. La protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio, afecta el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

- f. La evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país, incide afectando el derecho a la vida privada exenta de injerencias arbitrarias.

2.3.3 Variables e Indicadores

Variable Independiente

X. LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Indicadores:

- x₁.- Derecho a informar mediante palabra oral, escrita o mediante la imagen.
- x₂.- El empleo de cualquier medio de comunicación social.
- x₃.- El derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco impedimento algunos.
- x₄.- El derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas.
- x₅.- Protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio.
- x₆.- Evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país.

Variable Dependiente

Y. DERECHO A LA INTIMIDAD

Indicadores:

- y₁.- Ofensas innecesarias a la reputación personal.
- y₂.- Vulneración a la propia imagen y voz de la persona.
- y₃.- Divulgación de hechos sin autorización que perturban su reserva y privacidad.
- y₄.- Poseer confidencialidad de datos personales existentes en base de datos.

- y₅.- Pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.
- y₆.- Gozar del derecho a la vida privada excenta de injerencias arbitrarias.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

Población

La población objeto de estudio estará conformada por aproximadamente 34800 Abogados Colegiados en Lima a Octubre del 2015.

Muestra

Para determinar la muestra óptima se recurrió a las formula del muestreo aleatorio simple para estimar proporciones la misma que se detalla a continuación:

Z² PQN

$$n = \frac{Z^2 PQN}{e^2 (N-1) + Z^2 PQ}$$

Dónde:

- Z : Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.
- P : Proporción de abogados que manifestaron que el derecho a la libertad de información al ser utilizada inapropiadamente, viola el derecho a la intimidad en la Legislación Peruana (P=0.5).
- Q : Proporción de abogados que manifestaron que el derecho a la libertad de información al ser utilizada inapropiadamente, no viola el derecho a la intimidad en la Legislación Peruana (**Q = 0.5**, valor asumido debido al desconocimiento de Q)
- e : Margen de error 5%
- N : Población.
- n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de significancia de 95% y 5% como margen de error **n:**

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (34800)}{(0.05)^2 (34800-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 380 Abogados hábiles CAL

La muestra de abogados hábiles será seleccionada al azar o aleatoriamente.

3.2 DISEÑO UTILIZADO EN EL ESTUDIO

Se tomó una muestra en la cual:

$$M = O_x r O_y$$

Donde:

M	=	Muestra.
O	=	Observación.
x	=	Libertad de Información.
y	=	Derecho a la Intimidad.
r	=	Relación de variables.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio fue la Encuesta.

Instrumentos

Como técnica de recolección de la información se utilizó el Cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada

3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS

Para procesar la información se utilizó los instrumentos siguientes: Un cuestionario de preguntas cerradas, que permitan establecer la situación actual y alternativas de solución a la problemática que se establece en la presente investigación, además se utilizará el programa computacional SPSS (Statiscal Package for Social Sciences), del modelo de correlación de Pearson y nivel de confianza del 95%

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados

4.1.1 **A la pregunta:** ¿En su opinión en el Perú prevalece el derecho a informar mediante palabra oral, escrita o imagen?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	375	99
b) No	0	0
c) Desconoce	5	1
TOTAL	380	100%

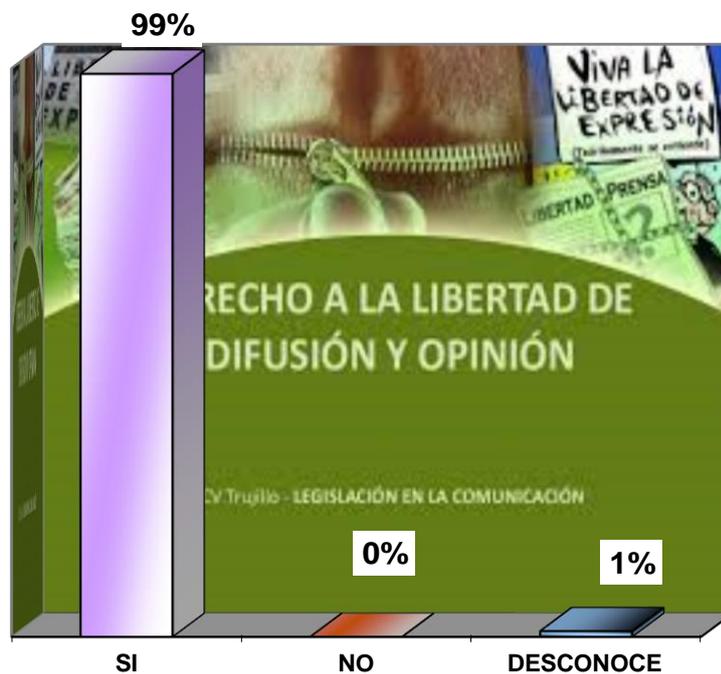
INTERPRETACIÓN

Es evidente que si observamos la tabla con los resultados que se presentan, encontraremos que el 99% de los Abogados Hábiles del CAL, que respondieron en la pregunta, fueron de la opinión que efectivamente en el Perú prevalece el derecho a informar mediante la palabra oral, escrita o imagen; mientras el 1% restante refirieron desconocer, sumando el 100%.

De lo expresado en el párrafo anterior, observamos que casi la totalidad de los encuestados, señalaron que en el Perú prevalece el derecho a informar mediante la palabra oral, escrita o usando imagen con autorización del titular o un familiar; dado que la libertad de información es un derecho humano y fundamental reconocido por ley para tener acceso a la información.

Gráfico No. 1

EN EL PERÚ PREVALECE EL DERECHO A INFORMAR MEDIANTE PALABRA ORAL, ESCRITA O IMAGEN.



Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.1.2 A la pregunta: ¿Se puede emplear con estos fines cualquier medio de comunicación social?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	373	98
b) No	0	0
c) Desconoce	7	2
TOTAL	380	100%

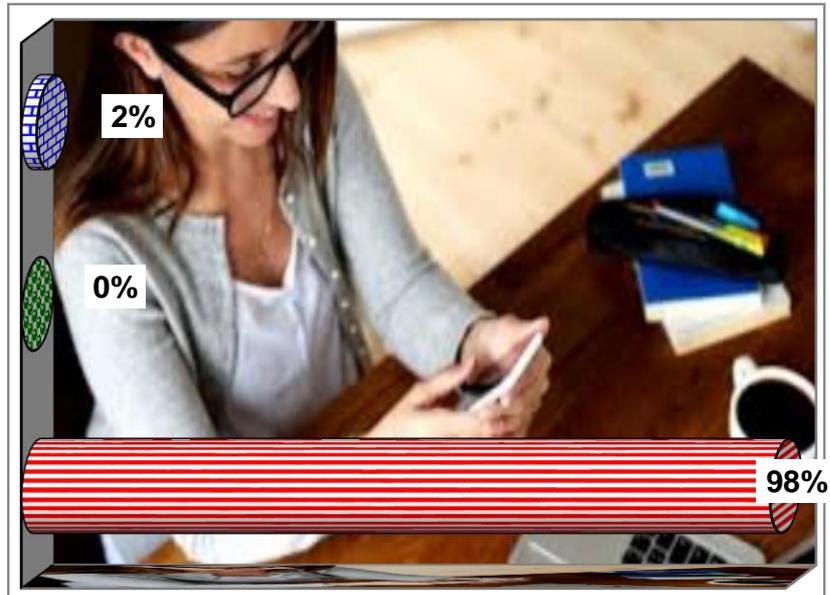
INTERPRETACIÓN

Como resultado del trabajo de campo, la información que se aprecia en la tabla y gráfico correspondiente, destaca que el 98% de los Abogados considerados en la muestra, indicaron que en estos casos se puede emplear cualquier medio de comunicación social; en cambio el 2% complementario señalaron desconocer, totalizando el 100%.

Lo expuesto sobre los alcances de la pregunta, permitió conocer que si se puede emplear con estos fines cualquier medio de comunicación social para procurar el derecho a la información ya que se basa en la premisa fundamental que tiene el Estado el propósito de la libertad de información, opinión y difusión del pensamiento para que la sociedad se encuentre debidamente actualizada e informada.

Gráfico No. 2

SE PUEDE EMPLEAR CON ESTOS FINES CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL



■ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.1.3 A la pregunta: ¿Está garantizado el derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	363	96
b) No	12	3
c) Desconoce	5	1
TOTAL	380	100%

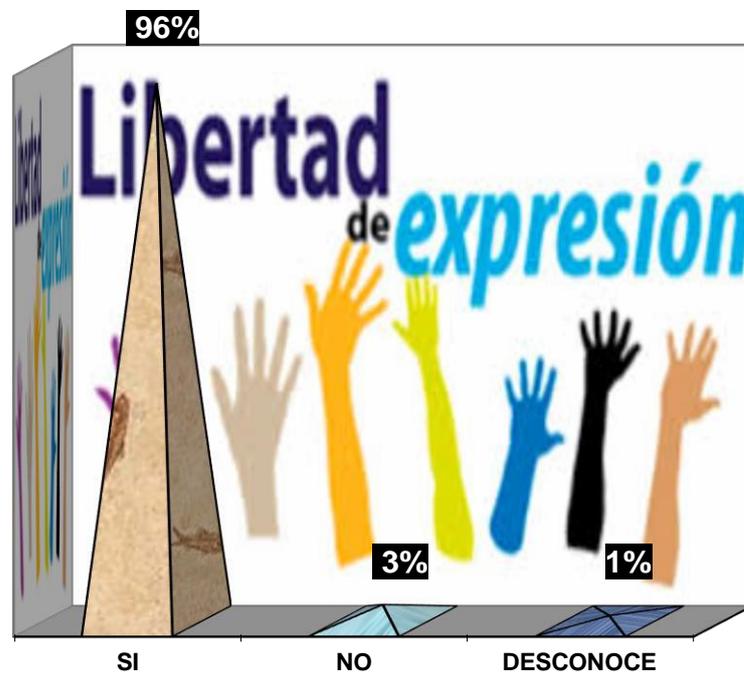
INTERPRETACIÓN

El contexto en el cual se llevó a cabo el estudio, dejó en claro tal como lo señala el 96% de los Abogados considerados en el estudio, que está garantizado el derecho a informar sin previa autorización, censura y tampoco con impedimento alguno; en cambio el 3% fueron los únicos que respondieron afirmativamente y el 1% expresaron desconocer, llegando al 100%.

Es importante señalar que la primera de las alternativas, aglutinó el mayor porcentaje de las respuestas, indicando que está garantizado el derecho a informar sin previa autorización, ni censura ni tampoco con impedimento alguno, por ser este un derecho fundamental protegido internacionalmente y por lo tanto la información debe ser veraz y oportuna, además debe difundirse como tal sin alteración alguna.

Gráfico No. 3

ESTÁ GARANTIZADO EL DERECHO A INFORMAR SIN PREVIA AUTORIZACIÓN, NI CENSURA, NI TAMPOCO CON IMPEDIMENTO ALGUNO



Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.1.4 A la pregunta: ¿En su opinión este derecho permite solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	369	97
b) No	0	0
c) Desconoce	11	3
TOTAL	380	100%

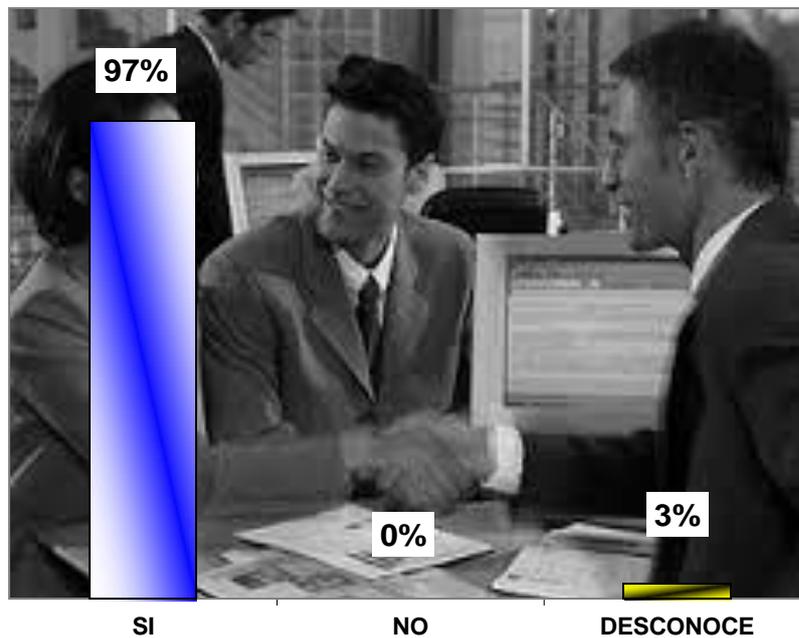
INTERPRETACIÓN

Referente a los alcances de la interrogante, los resultados encontrados en la encuesta, demuestran que el 97% de los consultados, fueron de la opinión que este derecho permite solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas; mientras el 3% indicaron desconocer, arribando al 100%.

Al interpretar los datos mostrados en la tabla y gráfico correspondiente, no cabe duda que este derecho permite solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, y estas tienen la obligación de dar una respuesta de lo solicitado; por eso se dice que toda persona tiene derecho a tener acceso a la información.

Gráfico No. 4

**ESTE DERECHO PERMITE SOLICITAR SIN EXPRESIÓN
DE CAUSA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA DE
ENTIDADES PÚBLICAS**



Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.1.5 A la pregunta: ¿Existe en el país protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio de información?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	371	98
b) No	0	0
c) Desconoce	9	2
TOTAL	380	100%

INTERPRETACIÓN

Revisando la información que se visualiza en la tabla y gráfico correspondiente, el 98% de los Abogados considerados en el estudio, opinaron que en el país existe protección al derecho a la libertad de expresión en cualquier medio de información; en cambio el 2% restante señalaron desconocer, totalizando el 100%.

Lo observado en la parte estadística, clarifica que existe en el país protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio de información ya que la libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar o no teniendo en cuenta la capacidad de difusión, la libertad de información e ideas de todo ser humano.

Gráfico No. 5**PROTECCIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN EN TODO TIPO DE MEDIO DE
INFORMACIÓN**

Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.1.6 A la pregunta: ¿Existe en el país evidencia del ejercicio relacionado con el estado de derecho?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	375	99
b) No	0	0
c) Desconoce	5	1
TOTAL	380	100%

INTERPRETACIÓN

Como parte del trabajo de campo, los datos que se presentan en la tabla destacan que el 99% de los que respondieron en la primera de las alternativas, destacaron que en el país existe evidencia del ejercicio relacionado al estado de derecho y el 1% manifestaron desconocer, sumando el 100%.

De lo expuesto en líneas anteriores, se aprecia que existen en el país evidencia del ejercicio relacionado con el estado de derecho dado que en nuestro país existe democracia y libertad de información y de expresión que está reconocida como un derecho humano.

Gráfico No. 6**EVIDENCIA DEL EJERCICIO RELACIONADO CON EL ESTADO DE DERECHO**

Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

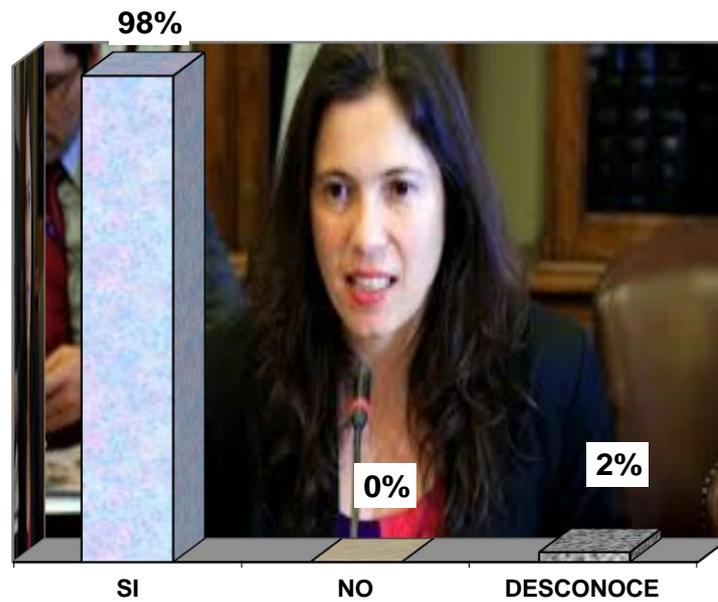
4.1.7 A la pregunta: ¿Está garantizado en el Perú el derecho a la libertad de información?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	372	98
b) No	0	0
c) Desconoce	8	2
TOTAL	380	100%

INTERPRETACIÓN

Los datos que se presentan en la tabla y parte gráfica de la pregunta, permitió conocer que el 98% de los Abogados que fueron consultados al respecto, señalaron que está garantizado el derecho a la libertad de información, siempre y cuando no colisione con otros derechos y el 2% restante expresaron desconocer, arribando al 100%.

Los encuestados en casi su mayoría, fueron de la opinión que está garantizado en el Perú el derecho a la libertad de información ya que esta ocupa un lugar preponderante en las sociedades democráticas y porque así se encuentra previsto en la constitución Política del Estado.

Gráfico No. 7**ESTÁ GARANTIZADO EN EL PERÚ EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN**

Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

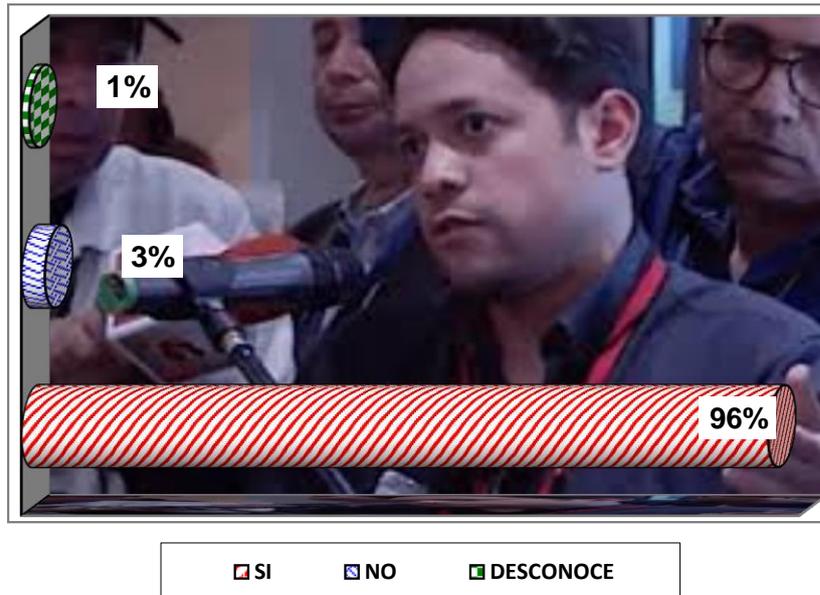
4.1.8 A la pregunta: ¿En su opinión constituye actos de violación las ofensas innecesarias a la reputación personal?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	364	96
b) No	12	3
c) Desconoce	4	1
TOTAL	380	100%

INTERPRETACIÓN

De otro lado en cuanto a la información que se muestra en la tabla y grafico correspondiente, facilitó conocer que el 96% de los encuestados, opinaron que constituye acto de violación las ofensas innecesarias a la reputación personal; sin embargo el 3% no estuvieron de acuerdo y el 1% restante expresaron desconocer, llegando al 100%.

Si analizamos la información que se ha comentado en líneas anteriores, podemos apreciar que efectivamente la mayoría de los Abogados, reconocen que si constituye actos de violación las ofensas innecesarias a la reputación personal, no obstante que de existir un respeto reciproco entre todos los seres humanos y sobre todo en el derecho al honor y la intimidad de toda persona, donde debe existir un respeto de su vida íntima y personal, a fin de no causar un daño moral irreparable.

Gráfico No. 8**CONSTITUYE ACTOS DE VIOLACIÓN LAS OFENSAS
INNECESARIAS A LA REPUTACIÓN PERSONAL**

Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.1.9 A la pregunta: ¿Está tipificado en este delito la vulneración a la propia imagen y voz de la persona humana?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	361	95
b) No	10	3
c) Desconoce	9	2
TOTAL	380	100%

INTERPRETACIÓN

Con el fin de clarificar esta problemática y a la cual está referida la pregunta, el 95% indica que esta vulneración a la propia imagen y voz de la persona humana, está tipificado como delito en la legislación penal peruana; sin embargo el 3% manifestaron que no comparten los puntos de vista del grupo anterior y el 2% expresaron desconocer, totalizando el 100%.

La información recopilada en la encuesta, demuestra que la mayoría de los encuestados destacaron que se encuentra tipificado en este delito la vulneración a la propia imagen y voz de la persona humana cuando no se ha tenido autorización para usarla ni por la titular y si hubiera fallecido por su familia, entonces se estaría vulnerando lo establecido en el Artículo 15 del Código Civil, al haberse aprovechado a la imagen sin la autorización alguna.

Gráfico No. 9**ESTÁ TIPIFICADO EN ESTE DELITO LA VULNERACIÓN A LA PROPIA IMAGEN Y VOZ DE LA PERSONA HUMANA**

Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.1.10 A la pregunta: ¿En su opinión está tipificado como delito la divulgación de hechos sin autorización que perturban su reserva y privacidad de la persona humana?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	371	98
b) No	5	1
c) Desconoce	4	1
TOTAL	380	100%

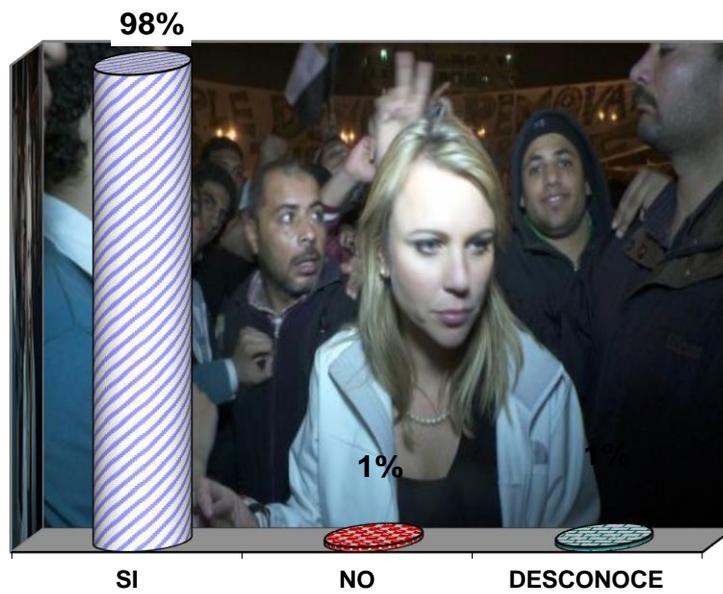
INTERPRETACIÓN

Se aprecia que la tendencia de los resultados presentes en la tabla y parte grafica de la pregunta, destacaron que el 98% de los abogados que respondieron en esta alternativa, fueron de la opinión que la divulgación de hechos sin autorización que perturba la reserva y privacidad de la persona humana, está tipificado como delito en la legislación penal peruana; sin embargo el 1% no lo consideraron así y el 1% expresaron desconocer, sumando el 100%.

Analizando la información considerada en el párrafo anterior, se observa que si está tipificado como delito la divulgación de hechos sin autorización que perturban su reserva y privacidad de la persona humana trasgrediendo así el derecho a la intimidad a la vida personal y familiar que no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o de sus familiares si esta hubiera muerto.

Gráfico No. 10

ESTÁ TIPIFICADO COMO DELITO LA DIVULGACIÓN DE HECHOS SIN AUTORIZACIÓN QUE PERTURBAN SU RESERVA Y PRIVACIDAD DE LA PERSONA HUMANA.



Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.1.11 A la pregunta: ¿En su opinión está garantizada la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	365	96
b) No	10	3
c) Desconoce	5	1
TOTAL	380	100%

INTERPRETACIÓN

Se observa en la tabla y gráfico correspondiente, que la información que se presenta en la parte estadística y gráfica de la pregunta, destaca que el 96% de los encuestados, indicaron que está garantizada la confidencialidad de información existente en base de datos; en cambio 3% no compartieron los puntos de vista del grupo anterior y el 1% indicaron desconocer, arribando de esta manera al 100%.

Como parte del análisis de la información encontrada, se aprecia que la mayoría de los encuestados, fueron de la opinión que está garantizada la confidencialidad de datos personales existentes en bases de datos, conforme se encuentra establecido en el artículo 16 de la norma sustantiva antes acotada las grabaciones de la voz o cualquier otra comunicación de cualquier género cuando tienen carácter confidencial o se refieren a la vida personal o familiar no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor, tampoco la publicación de memorias personales o familiares.

Gráfico No. 11

ESTÁ GARANTIZADA LA CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES EXISTENTES EN BASE DE DATOS.



Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.1.12 A la pregunta: ¿Cree que en el Perú existe respeto a los derechos fundamentales de la persona humana?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	365	96
b) No	10	3
c) Desconoce	5	1
TOTAL	380	100%

INTERPRETACIÓN

En cuanto a los resultados que se desprenden de la información estadística y gráfica de la pregunta, encontramos que el 96% de los Abogados que fueron consultados refirieron que existe respeto a los derechos fundamentales de la persona humana en el Perú; mientras el 3% no estuvieron de acuerdo y el 1% restante señalaron desconocer, llegando al 100%.

En base a la información comentada en la interrogante, se desprende tal como lo señala la mayoría de los consultados, que efectivamente en el Perú si existe respeto a los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado, por ser estos derechos la clave para el respeto de todos los seres humanos como es el respeto a su dignidad, son considerados como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Gráfico No. 12**EN EL PERÚ EXISTE RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA.**

Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

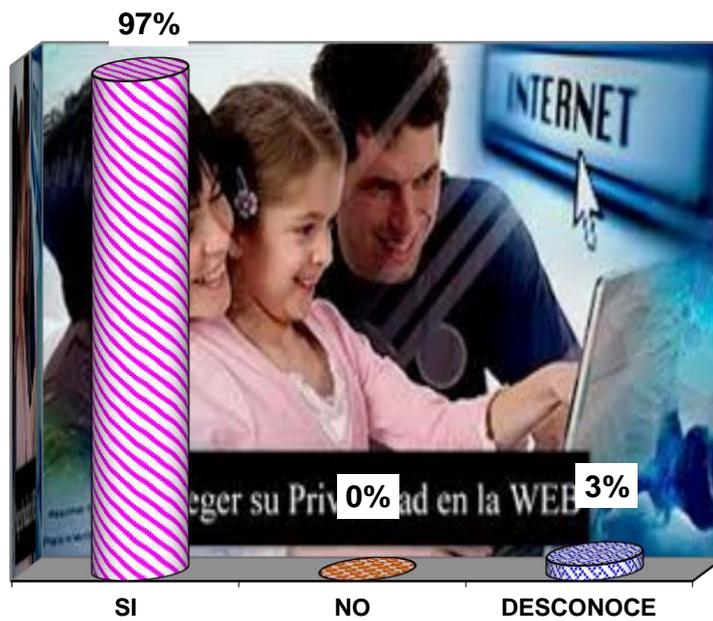
4.1.13 A la pregunta: ¿Considera Usted que la normatividad vigente garantiza el derecho a la vida privada excenta de injerencias arbitrarias?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	369	97
b) No	0	0
c) Desconoce	11	3
TOTAL	380	100%

INTERPRETACIÓN

Al observar la información en la tabla y grafico correspondiente, el 97% de los Abogados, expresaron que la normatividad vigente en el Perú, garantiza el derecho a la vida privada excenta de injerencias arbitrarias y el 3% complementario indicaron desconocer, totalizando el 100%.

Analizando la información expresada en el párrafo anterior, se encuentra que la normatividad vigente garantiza el derecho a la vida privada excenta de gerencias arbitradas, conforme se encuentra prevista en el Art 14 del Código Civil: toda persona tiene derecho a la protección de su vida íntima y personal y está prohibida hacer publicaciones póstumas sin autorización de la familia; toda vez que la ley garantiza este derecho y existen las sanciones respectivas.

Gráfico No. 13**LA NORMATIVIDAD VIGENTE GARANTIZA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA EXCENTA DE INJERENCIAS ARBITRARIAS**

Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.1.14 A la pregunta: ¿Es coherente la Legislación respecto al derecho a la intimidad?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	359	95
b) No	12	3
c) Desconoce	9	2
TOTAL	380	100%

INTERPRETACIÓN

Los datos recopilados como parte de la encuesta, permitieron conocer en la pregunta que el 95% de los encuestados, eligieron la primera de las alternativas, indicando que la legislación penal es coherente respecto al derecho a la intimidad; en cambio el 3% no estuvieron de acuerdo y el 2% expresaron desconocer, sumando el 100% de la muestra.

Al interpretar la información recopilada en la pregunta, encontramos que la mayoría de los que respondieron en la primera de las alternativas, reconocieron que si es coherente la legislación respecto al derecho a la intimidad, toda vez que debe respetarse la vida privada de cada persona así como la familiar, esto es dentro de sus cuatro paredes, nadie tiene derecho a vulnerarla y sobre todo sin su asentimiento personal; existiendo también la sanción penal respectiva.

Gráfico No. 14**ES COHERENTE LA LEGISLACIÓN RESPECTO AL
DERECHO A LA INTIMIDAD.**

Fuente: Encuesta Abogados Hábiles del CAL. (Diciembre 2015 – Mayo 2016)

4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para contrastar las hipótesis planteadas se usó la distribución ji cuadrada corregida por Yates pues los datos para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica. La estadística ji cuadrada es adecuada porque puede utilizarse con variables de clasificación cualitativas como la presente investigación

Hipótesis a:

H_0 : El derecho a informar mediante palabra oral, escrita o la imagen, no genera ofensas innecesarias a la reputación personal del agraviado.

H_1 : El derecho a informar mediante palabra oral, escrita o la imagen, genera ofensas innecesarias a la reputación personal del agraviado.

En el Perú prevalece el derecho a informar	Se generan ofensas innecesarias a la reputación personal			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	364	11	0	375
No	0	0	0	0
Desconoce	0	1	4	5
Total	364	12	4	380

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregido por Yates en razón que más del 20% de las celdas que

contienen las frecuencias esperadas son menores a cinco, lo que obliga a combinar los datos para finalmente obtener una tabla 2x2.

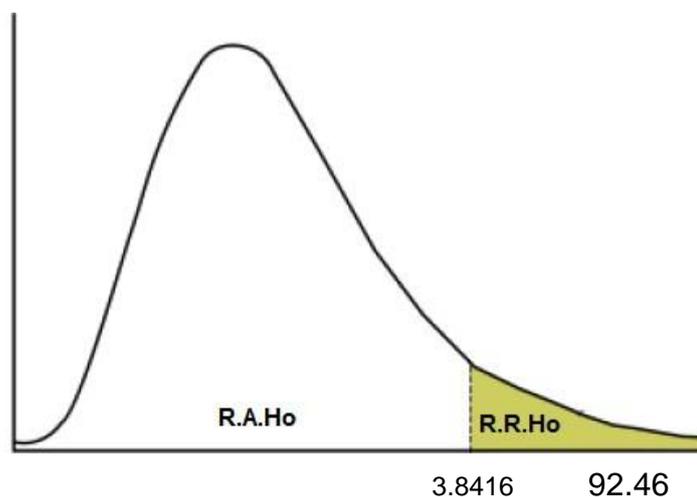
$$\chi^2 = \frac{(a.d - b.c | - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(364*5 - 11*0 | - 380/2)^2 380}{(375)(5)(364)(16)} = 92.46$$

Decisión estadística: Dado que $92.46 > 3.8416$, se rechaza **H_0** .



Conclusión: El derecho a informar mediante palabra oral, escrita o la imagen, genera ofensas innecesarias a la reputación personal del agraviado.

Hipótesis b:

H₀: El empleo de cualquier medio de comunicación social, no incide vulnerando la propia imagen y voz de la persona agraviada.

H₁: El empleo de cualquier medio de comunicación social, incide vulnerando la propia imagen y voz de la persona agraviada.

Emplea cualquier medio de comunicación social	Se vulnera la propia imagen y voz de la persona agraviada			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	360	8	5	373
No	0	0	0	0
Desconoce	1	2	4	7
Total	361	10	9	380

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregido por Yates en razón que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas son menores a cinco, lo que obliga a combinar los datos para finalmente obtener una tabla 2x2.

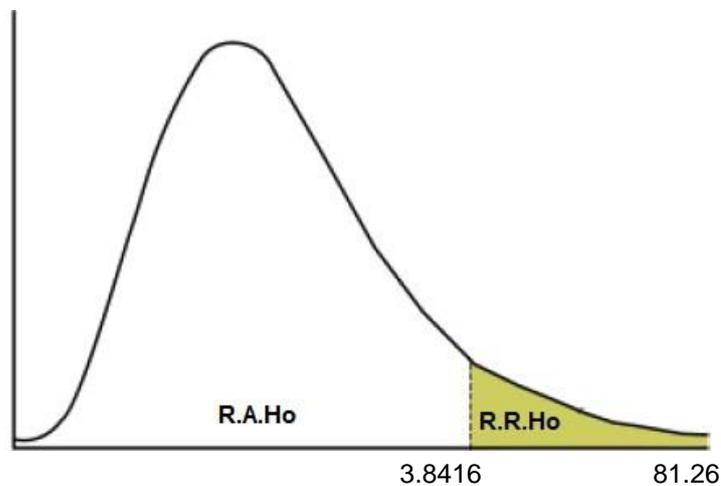
$$\chi^2 = \frac{(a.d - b.c - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{((360*6 - 13*1) - 380/2)^2 * 380}{(361)(19)(373)(7)} = 81.26$$

Decisión estadística: Dado que $81.26 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



Conclusión: El empleo de cualquier medio de comunicación social, incide vulnerando la propia imagen y voz de la persona agraviada.

Hipótesis c:

H₀: El derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno, no incide divulgando hechos sin autorización del agraviado que perturban su reserva y privacidad.

H₁: El derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno, incide divulgando hechos sin autorización del agraviado que perturban su reserva y privacidad.

Está garantizado el derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni con impedimento alguno	Divulga hechos sin autorización del agraviado			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	362	1	0	363
No	9	3	0	12
Desconoce	0	1	4	5
Total	371	5	4	380

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregido por Yates en razón que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas son menores a cinco, lo que obliga a combinar los datos para finalmente obtener una tabla 2x2.

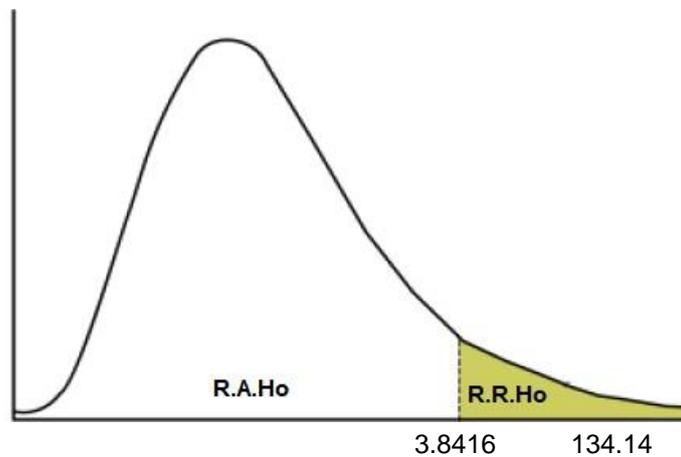
$$\chi^2 = \frac{(a.d - b.c | - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{((362 * 8 - 1 * 9) - 380 / 2)^2 * 380}{(363)(17)(371)(9)} = 134.10$$

Decisión estadística: Dado que $134.14 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



Conclusión: El derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno, incide divulgando hechos sin autorización del agraviado que perturban su reserva y privacidad.

Hipótesis d:

H₀: El derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, no afecta la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos.

H₁: El derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, afecta la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos.

Solicita sin expresión de causa la información que requiera	Afecta la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	360	8	1	369
No	0	0	0	0
Desconoce	5	2	4	11
Total	365	10	5	380

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregido por Yates en razón que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas son menores a cinco, lo que obliga a combinar los datos para finalmente obtener una tabla 2x2:

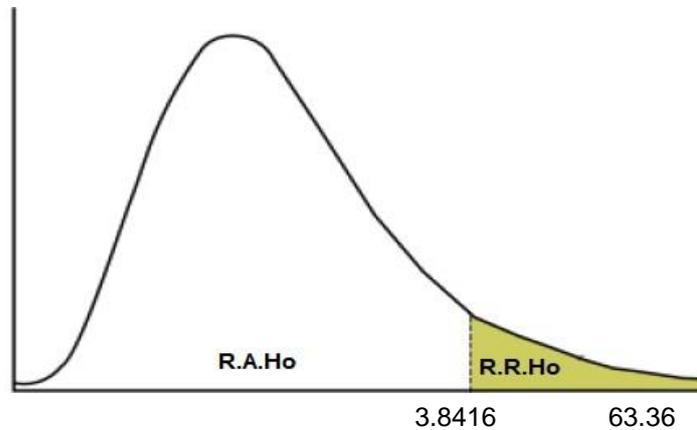
$$\chi^2 = \frac{(a.d - b.c | - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1) (2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(360 * 6 - 9 * 5 | - 380/2)^2 380}{(369)(11)(365)(15)} = 63.36$$

Decisión estadística: Dado que $63.36 > 3.8416$, se Rechaza H_0 .



Conclusión: El derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, afecta la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos.

Hipótesis e:

H_0 : La protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio, no afecta el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

H_1 : La protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio, afecta el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

Existe protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio	Existe pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	361	6	4	371
No	0	0	0	0
Desconoce	4	4	1	9
Total	365	10	5	380

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregido por Yates en razón que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas son menores a cinco, lo que obliga a combinar los datos para finalmente obtener una tabla 2x2:

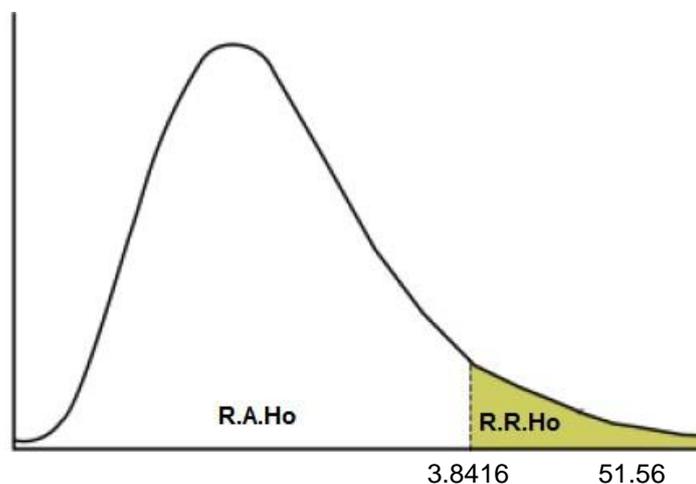
$$\chi^2 = \frac{\left(|a.d - b.c| - n/2 \right)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{\left(|361*5 - 10*4| - 380/2 \right)^2 380}{(371)(9)(365)(15)} = 51.56$$

Decisión estadística: Dado que $51.56 > 3.8416$, se rechaza **H_0** .



Conclusión: La protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio, afecta el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

Hipótesis f:

H₀: La evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país, no incide afectando el derecho a la vida privada exenta de injerencias arbitrarias.

H₁: La evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país, incide afectando el derecho a la vida privada exenta de injerencias arbitrarias.

Existe evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país	Afecta el derecho a la vida privada exenta de injerencias arbitrarias			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	367	0	8	375
No	0	0	0	0
Desconoce	2	0	3	5
Total	369	0	11	380

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregido por Yates en razón que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas son menores a cinco, lo que obliga a combinar los datos para finalmente obtener una tabla 2x2:

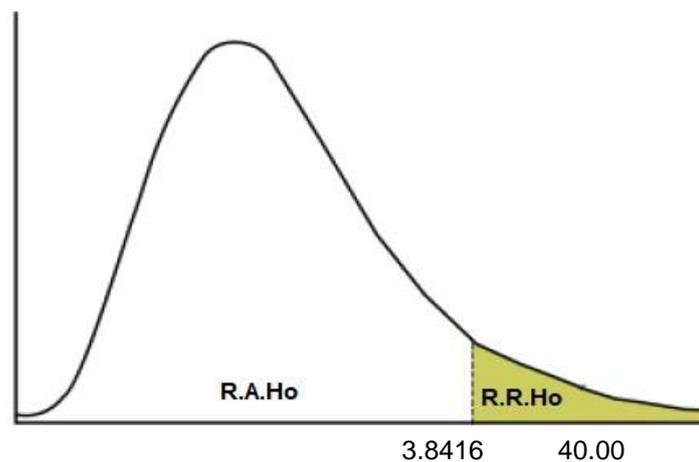
$$\chi^2 = \frac{(a.d - b.c - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(367 * 3 - 8 * 2 - 380 / 2)^2 * 380}{(375)(5)(369)(11)} = 40.00$$

Decisión estadística: Dado que $40.00 > 3.8416$, se rechaza **H_0** .



Conclusión: La evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país, incide afectando el derecho a la vida privada exenta de injerencias arbitrarias.

Hipótesis general:

H_0 : El derecho a la libertad de información al ser utilizada inapropiadamente, no viola el derecho a la intimidad en la Legislación Peruana.

H₁: El derecho a la libertad de información al ser utilizada inapropiadamente, viola el derecho a la intimidad en la Legislación Peruana.

Existe el derecho a la libertad de información	Existe violación del derecho a la intimidad			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	359	11	2	372
No	0	1	7	8
Desconoce	0	0	0	0
Total	359	12	9	380

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregido por Yates en razón que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas son menores a cinco, lo que obliga a combinar los datos para finalmente obtener una tabla 2x2:

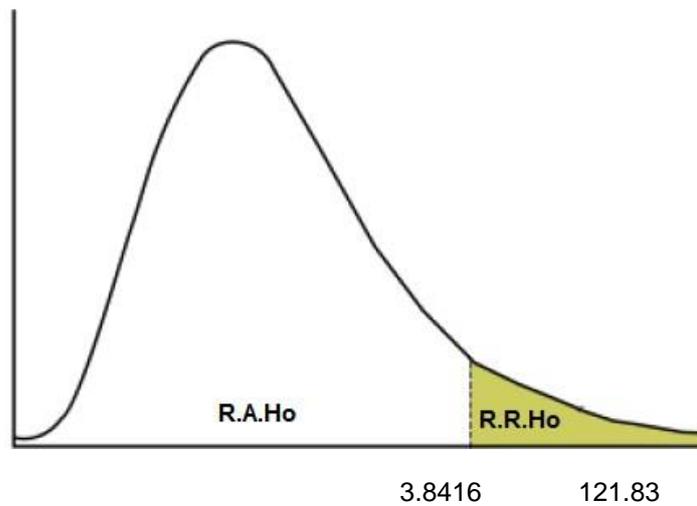
$$\chi^2 = \frac{(a.d - b.c - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1) (2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(359*8 - 13*0 - 380/2)^2 * 380}{(372)(8)(359)(21)} = 121.83$$

Decisión estadística: Dado que $121.83 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



Conclusión: El derecho a la libertad de información al ser utilizada inapropiadamente, viola el derecho a la intimidad en la Legislación Peruana.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- a.** Los datos obtenidos permitieron establecer que el derecho a informar mediante palabra oral, escrita o la imagen, genera ofensas innecesarias a la reputación personal del agraviado.

- b.** El análisis de los datos permitió determinar que el empleo de cualquier medio de comunicación social, incide vulnerando la propia imagen y voz de la persona agraviada.

- c.** Se ha establecido a través de la contrastación de hipótesis, respectiva, que el derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno, incide divulgando

hechos sin autorización del agraviado que perturban su reserva y privacidad.

- d.** Los datos obtenidos permitieron precisar que el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, afecta la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos.
- e.** El análisis de los datos ha permitido establecer que la protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio, afecta el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.
- f.** Los datos permitieron determinar que la evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país, incide afectando el derecho a la vida privada exenta de injerencias arbitrarias.
- g.** En conclusión, se ha demostrado que el derecho a la libertad de información al ser utilizada inapropiadamente, viola el derecho a la intimidad en la Legislación Peruana.

5.2 RECOMENDACIONES

- a.** Se hace necesario que se debe seguir mejorando la legislación en materia del derecho a la libertad de información, a través de leyes más severas o con indemnizaciones elevadas, reformando los dispositivos legales vigentes.
- b.** Es conveniente fomentar campañas educativas sobre el derecho a la libertad de información y la violación del derecho a la intimidad, con la intervención de la sociedad y del Estado, basándose en el principio de educar para prevenir.

- c.** Es importante aplicar estrategias y metodologías para evitar la vulneración del derecho a la libertad de información, esto es cada medio de comunicación ya sea hablada o escrita antes de las publicaciones o difusiones debe pasar por un asesor jurídico.

B I B L I O G R A F Í A

- BARROSO y LÓPEZ TALAVERA (2010). **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES**, Editorial Fragua, Madrid-España.
- CABANELLAS, Guillermo (2009). **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO USUAL**, Editorial Heliasta, 17ª Edición, Tomo II (C-D), Buenos Aires-Argentina.
- CIFUENTES, Santos (2009). **LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS**, Editorial Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires-Argentina.
- CÓDIGO CIVIL PERUANO (2016). **DERECHO A LA INTIMIDAD**. Perú.
- DE DOMINGO, Tomás (2009). **¿CONFLICTOS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES?**, Editorial CEPC, Madrid-España.
- DOGLIOTTI, Massimo (2008). **LE PERSONE FISICHE**, Editorial, UTETU, Segunda Edición, Torino-Italia.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis (2012). **DERECHO DE LA INFORMACIÓN**, Madrid, Editorial Dykinson, España.
- FERNÁNDEZ AREAL, Manuel (2009). **INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE LA INFORMACIÓN**, Editorial ATE, Barcelona-España.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2010). **LOS 25 AÑOS DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984**, Editorial Motivensa S.R.L., Segunda Edición, Lima-Perú.
- FERREIRA RUBIO, Delia Matilde (2009). **EL DERECHO A LA INTIMIDAD**, Editorial Universitaria, Buenos Aires-Argentina.
- GOIDSTIEN, Mateo (2008). **DOMICILIO**, Editorial Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Argentina.
- GONZALES SEPÚLVEDA, Jaime (2009). **EL DERECHO A LA INTIMIDAD PRIVADA**, Editorial Andrés Bella, Santiago de Chile-Chile.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio (2009). **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL", DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS HUMANOS**. Estudios en homenaje al maestro Mario de la

Cueva, Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, N° 37, México.

- MENDOZA ESCALANTE, Mijail (2010). **CONFLICTOS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES: EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR**, Editorial Palestra Editores S.A.C., Segunda Edición, Lima-Perú.
- MORALES GODO, Juan (2008). **EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y EL CONFLICTO CON LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN**, Editorial Grijley, Lima-Perú.
- MORALES GODO, Juan (2009). **INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL**, Editorial Palestra Editores S.A.C., Segunda Edición, Lima-Perú.
- NOVOA MONREAL (2008). **DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN**, Editorial Editores México, México.
- OCHOA OLVERA, Salvador (2013). **DERECHO DE PRENSA. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LIBERTAD DE IMPRENTA. DERECHO A LA INFORMACIÓN**, Editorial Montecalto, México.
- PÁGINA VIRTUAL INTERNET COMPUTING (2009). **PROTECTING FREE EXPRESSION ONLINE WITH FREENET**, Editorial Internet Computing, Estados Unidos.
- PUDDEPHATT, Andrew (2010). **FRODOM OF EXPRESSION**, Editorial The essentials of Human Rights, Estados Unidos.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 21 de enero, F.D. Quinto
- TOBY MENDEL (2010). **EI DERECHO DE LA INFORMACIÓN EN AMÉRICA LATINA: COMPARACIÓN JURÍDICA**, Editada por
- UNESCO. **LIBERTAD DE INFORMACIÓN**.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2013). **DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CIVIL**, Editorial Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Segunda Edición, Lima-Perú.
- VIDAL MARTÍNEZ, Jaime (2008). **EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEY ORGÁNICA**, Editorial Montecorvo, Madrid-España.

- VILLANUEVA, Ernesto (2011). **DERECHO DE LA INFORMACIÓN**, Editada por Universidad Iberoamericana, Tercera Edición, México, 2007.
- VON IHERING, Rudolph (2008). **ABREVIATURA DEL ESPÍRITU DEL DERECHO ROMANO**, Editorial Revista de Occidente, Madrid-España.
- WARREN, Samuel (2008). **EL DERECHO A LA INTIMIDAD**, Editorial Harvard Law Review, Volumen IV, Número 5, 18, Estados Unidos.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (2009). **DERECHO A LA INTIMIDAD**, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina.
- ZENO-ZENCOVIH, Vincenzo (2009). **UNA SVOLTA GIURISPRUDENZIALE NELLA TUTELA DELLA RISERVATEZZA**, Editorial II diritto alla informazione e della Informatica, Italia.

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO : EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

AUTOR : ADOLFO PAUCAR NINA.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPOTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO	INSTRUMENTO
Problema Principal	Objetivo General	Hipótesis Principal	Variable Independiente X. LIBERTAD DE INFORMACIÓN	X ₁ .- Derecho a informar mediante palabra oral, escrita o mediante la imagen. X ₂ .- El empleo de cualquier medio de comunicación social. X ₃ .- El derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco impedimento algunos. X ₄ .- El derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas. X ₅ .- Protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio. X ₆ .- Evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país.	Tipo Descriptivo Nivel Aplicativo Método y Diseño Ex post facto o retrospectivo	Población A nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Muestra 380 Abogados hábiles CAL. Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico.	Para el estudio se utilizará la encuesta.
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicas					
a. ¿De qué manera el derecho a informar mediante palabra oral, escrita o la imagen, genera ofensas innecesarias a la reputación personal del agraviado? b. ¿En qué medida el empleo de cualquier medio de comunicación social, incide vulnerando la propia imagen y voz de la persona agraviada? c. ¿En qué medida el derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco impedimento alguno, incide divulgando hechos sin autorización del agraviado que perturban su reserva y privacidad?	a. Establecer si el derecho a informar mediante palabra oral, escrita o la imagen, genera ofensas innecesarias a la reputación personal del agraviado. b. Determinar si el empleo de cualquier medio de comunicación social, incide vulnerando la propia imagen y voz de la persona agraviada. c. Establecer si el derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno, incide divulgando hechos sin autorización del agraviado que perturban su reserva y privacidad.	El derecho a la libertad de información al ser utilizada inapropiadamente, viola el derecho a la intimidad en la Legislación Peruana. a. El derecho a informar mediante palabra oral, escrita o la imagen, genera ofensas innecesarias a la reputación personal del agraviado. b. El empleo de cualquier medio de comunicación social, incide vulnerando la propia imagen y voz de la persona agraviada. c. El derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno, incide divulgando hechos sin autorización del agraviado que perturban su reserva y privacidad.					

<p>d. ¿De qué manera el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, afecta la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos?</p> <p>e. ¿De qué manera la protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio, afecta el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana?</p> <p>f. ¿En qué medida la evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país, incide afectando el derecho a la vida privada excenta de injerencias arbitrarias?</p>	<p>d. Precisar si el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, afecta la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos.</p> <p>e. Establecer si la protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio, afecta el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.</p> <p>f. Determinar si la evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país, incide afectando el derecho a la vida privada excenta de injerencias arbitrarias.</p>	<p>d. El derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas, afecta la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos.</p> <p>e. La protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio, afecta el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.</p> <p>f. La evidencia al ejercicio del estado de derecho en el país, incide afectando el derecho a la vida privada excenta de injerencias arbitrarias.</p>	<p>Variable Dependiente Y.- DERECHO A LA INTIMIDAD</p>	<p>y1.- Ofensas innecesarias a la reputación personal.</p> <p>y2.- Vulneración a la propia imagen y voz de la persona.</p> <p>y3.- Divulgación de hechos sin autorización que perturban su reserva y privacidad.</p> <p>y4.- Poseer confidencialidad de datos personales existentes en base de datos.</p> <p>y5.- Pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.</p> <p>y6.- Gozar del derecho a la vida privada excenta de injerencias arbitrarias.</p>			
---	--	--	---	--	--	--	--

ANEXO N° 2

ENCUESTA

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la Encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: **"EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"**, la misma que está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

- 1.- ¿En su opinión en el Perú prevalece el derecho a informar mediante palabra oral, escrita o imagen?
- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()
- ¿Por qué?.....
-
-
- 2.- ¿Se puede emplear con estos fines cualquier medio de comunicación social?
- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()
- ¿Por qué?.....
-
-
- 3.- ¿Está garantizado el derecho a informar sin previa autorización, ni censura, ni tampoco con impedimento alguno?
- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()
- ¿Por qué?.....
-
-
- 4.- ¿En su opinión este derecho permite solicitar sin expresión de causa la información que requiera de entidades públicas?
- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()
- ¿Por qué?.....
-
-

5.- ¿Existe en el país protección al derecho a la libertad de expresión en todo tipo de medio de información?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

¿Por qué?.....

.....

6.- ¿Existe en el país evidencia del ejercicio relacionado con el estado de derecho?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

¿Por qué?.....

.....

7.- ¿Está garantizado en el Perú el derecho a la libertad de información?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

¿Por qué?.....

.....

8.- ¿En su opinión constituye actos de violación las ofensas innecesarias a la reputación personal?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

¿Por qué?.....

.....

9.- ¿Está tipificado en este delito la vulneración a la propia imagen y voz de la persona humana?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

¿Por qué?.....

.....

10.- ¿En su opinión está tipificado como delito la divulgación de hechos sin autorización que perturban su reserva y privacidad de la persona humana?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

¿Por qué?.....
.....
.....

11.- ¿En su opinión está garantizada la confidencialidad de datos personales existentes en base de datos?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

¿Por qué?.....
.....
.....

12.- ¿Cree que en el Perú existe respeto a los derechos fundamentales de la persona humana?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

¿Por qué?.....
.....
.....

13.- ¿Considera Usted que la normatividad vigente garantiza el derecho a la vida privada exenta de injerencias arbitrarias?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

¿Por qué?.....
.....
.....

14.- ¿Es coherente la Legislación respecto al derecho a la intimidad?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

¿Por qué?.....
.....
.....

